



Bogotá

Señores y señoras

Productores, Comercializadores, Entidades de Control, Organismos de evaluación de la conformidad, consumidores y usuarios de equipos electrodomésticos y gas domésticos
PARTES INTERESADAS EN EL RETIQ

Asunto: Atención Comentarios realizados en ocasión de la publicación del proyecto de Resolución “*Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ*”, realizado entre el 20 de junio de 2019 al 12 de julio de 2019.

Respetados señores y señoras:

En atención a la publicación en referencia, este Ministerio se permite agradecer los comentarios y en especial los aportes recibidos con ocasión de la publicación del documento en referencia. Consecuentemente se permite dar respuesta a los comentarios recibidos y compendiados por el Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano GGISC y la Dirección de Energía Eléctrica - DEE.

Respecto de los comentarios relacionados en el “*Informe documento en discusión*” preparado por el GGISC y radicado con el número 2019047747 del 16-07-2019, se atiende en el mismo orden de su presentación como sigue:

1. Remitente: Jorge Rojas Amaya, SIEMENS

En relación con la inclusión de la Potencia nominal de 9,2 kW para motores monofásicos

La ampliación de alcance del RETIQ se hace para motores hasta de 11,2 kW, no solo aplicable a motores para bombas de pozo profundo tipo lapicero. Se modifica el texto del Anexo General para que sea concordante con la disposición, tanto ampliando las tablas de eficiencias como donde se referencia el alcance a potencia límite superior.

Respecto del requisito de portabilidad de etiqueta.

El RETIQ en cumplimiento de la Ley 697 y sus desarrollos reglamentarios, incluyó dentro de sus alcances los motores eléctricos, reconociendo los niveles y clasificaciones de la normatividad internacional, así como las denominaciones gremiales con reconocimiento internacional. Se precisa que la etiqueta URE debe estar acompañando el producto en todos los lugares donde se esté exhibiendo o promocionando con fines de venta, tales como salas de venta, vitrinas

Página 1 de 47



comerciales, portales web y catálogos. Si el producto está en bodegas o en sitios donde normalmente no se dispone para el acceso del consumidor no se requiere que la etiqueta acompañe el producto. Cuando el producto se encuentre en proceso de importación o transporte con fines de distribución tampoco es obligación que la etiqueta acompañe cada producto, más si se debe contar con la información sobre de certificación de conformidad y copia física o magnética de la(s) etiqueta(s) correspondiente(s).

Así las cosas, siendo el RETIQ un instrumento para generación de cultura sobre la base de mostrar de manera relevante las características de desempeño energético de los equipos, la fuerza de ventas debe conocer obligatoriamente los alcances del etiquetado y procurar por que los consumidores tengan acceso al mismo y lo utilicen adecuadamente. Todo consumidor puede exigir la entrega de la etiqueta del producto comprado.

En relación con la propuesta que las eficiencias mínimas para comercialización de motores se controlen a través del RETIE.

Los objetivos de los reglamentos técnicos RETIE y RETIQ son diferentes, más siendo el segundo un instrumento para promocionar el URE con base en la revelación y presentación notable de la información sobre desempeño energético de los productos, igualmente contiene disposiciones para aprovechar la información que se obtiene de procesos de evaluación de los mismos productos respecto de otros reglamentos como lo es el RETIE.

Así, cumplido el criterio de no redundancia en la reglamentación técnica, la función de control aplicará con alcance a cada reglamento y sus requisitos respectivos.

2. Remitente: Cesar Meléndez, SGS Colombia S.A.S.

Respecto a lo establecido al artículo 1, ítem 1, donde se establece que al numeral 3,2 será adicionado el literal g), relacionando los sistemas de múltiples salida para acondicionamiento de aire.

En el mismo orden de su presentación se tiene:

- a. El control de la excepción no puede establecerse en el mismo texto que la establece, pues en principio corresponderá a procedimientos de la SIC en función del tipo de certificado que ampare los productos. No obstante se establece la obligatoriedad de la parte interesada sobre aportar la información para demostrar la condición de excepción.
- b. Se precisa que el literal c) del numeral 8.4.2 no establece una exclusión, sino el muestreo aplicable a equipos de los tipos Multisplit y VRF, como productos genéricos destinados exclusivamente a la construcción de



soluciones particulares. Así la información obtenida con el ensayo es válida únicamente para la construcción de la etiqueta del modelo genérico, pues la correspondiente a las soluciones particular tiene otro proceso de elaboración, considerando mayor detalle de la instalación finalmente construida. Si bien la norma ISO15042 del 2011 no especifica el tipo de carga a usar, este Ministerio encuentra conveniente su unificación para efectos de demostración de conformidad con RETIQ, procurando con ello la uniformidad de condiciones de ensayo.

- c. No hay exclusión general. Hay excepción en el proceso de importación, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el literal g), numeral 3,2, propuesto como modificación del Anexo General del RETIQ.

Respecto a lo establecido al artículo 1, ítem 5, donde se adiciona el artículo 8.1.1 y 8.1.2 precisando las condiciones para el etiquetado de equipos acondicionadores de aire usados en soluciones particulares.

Se precisa que para soluciones particulares la etiqueta y su demostración de conformidad se realizará de primera parte, luego se precisa el texto del numeral 8.1.1 propuesto, así:

"8.1.1. Etiquetados y anexos adicionales exigibles como alcance de las declaraciones o certificaciones de conformidad

En función del tipo de actividad e información relacionada que pueda resultar necesaria o requerida por partes interesadas respecto de sistemas de acondicionamiento de aire construidos con base en modelos de equipos condensadores y evaporadores, se deberá disponer o facilitar el acceso a las siguientes etiquetas e información, con las variantes de contenido respecto de las definidas en los literales f y h del numeral 6.3.3, y al alcance establecido en el numeral 17.1 c., como sigue:

Etiquetas genéricas de modelos de unidades condensadoras: exigibles en procesos de importación, así como en toda cotización y transacción de compraventa de equipos [propuestos como base de sistemas e instalaciones destinados para uso final:](#)

(...)

b. Una leyenda que diga **"Modelo"** y en frente, precedido por un espacio, especificar el modelo del equipo, seguido de un guion "-" y el texto "Cert:", señalando el número del certificado de producto, o el texto "Dconf:", señalando el número de la Declaración de Conformidad o Certificado de Producto correspondiente con el equipo etiquetado.

Etiquetas para soluciones particulares de acondicionamiento de aire: exigibles para la presentación a los usuarios finales, bien en cotizaciones o transacciones de compraventa de equipos destinados a la instalación de una solución particular de acondicionamiento de aire

(...)



b. Una leyenda que diga "Modelo" y en frente, precedido por un espacio, especificar el modelo del equipo. En la misma línea, seguido de un guion "-" los textos "Cot:" o "DConf:", señalando de manera correspondiente el número de la cotización o la Declaración de Conformidad, bien si se trata de una cotización o de la solución contratada."

Respecto a la aclaración de "Modelo básico", se precisa que ya existe definición de "Modelo" como parte del Anexo General del RETIQ, así se acepta el comentario y el texto se modifica como se observa en los párrafos transcritos anteriormente.

Respecto del procedimiento para la medición del nivel de presión sonora.

La disposición atiende lo planteado en el siguiente considerando:

"Que el RETIQ para el producto Acondicionadores de Aire solicita evaluar el "Nivel de presión sonora", con la intención de evaluar la exposición de los humanos al sonido (consumidores y usuarios), ajustándose a la métrica empleada al efecto, más los referentes técnicos establecidos en su Anexo General señalan métodos complejos aplicables a la evaluación de emisión de ruido, así como de potencia acústica o niveles de energía acústica, no siendo procedente su utilización."

Este orden de ideas la propuesta dispuesta con el proyecto se ajusta al interés de Minenergía, a la vez que uniformiza la aceptación de una medición y no de un método de ensayo, previéndose una reducción de tiempos y costos. La exigibilidad se dará como lo indique la resolución finalmente expedida, incluyendo un periodo de transición para su implementación.

Respecto del texto del numeral 9 del artículo, 2 del proyecto.

Se corrige el texto del numeral 9), artículo 2° del proyecto. La fecha de exigibilidad del cumplimiento para los equipos objeto del artículo 8 del Anexo General del RETIQ está vigente. El texto quedará de la siguiente manera:

"Se modifica el numeral 8.2., "INFORMACIÓN COMPARABLE" para Acondicionadores superiores a 10.540 y hasta 17.580 vatios, precisando la información aplicable a etiquetas genéricas de modelos básicos, (...)"

Respecto de la exigibilidad de etiquetado para equipos de cocción de alimentos.

La exigibilidad de etiquetado para equipos de cocción de alimentos, incluidos los de alta potencia está vigente. Las normas de ensayo para tales tipos de equipos están establecidas actualmente en el Anexo General del RETIQ. Las condiciones de etiquetado donde se diferencia a los equipos de alta potencia se encuentra en el numeral 16), artículo 2° del proyecto. Se adiciona ejemplo de etiqueta en numeral 6), artículo 1° del proyecto.



Respecto de la fecha de cumplimiento de la certificación.

Está definido dentro de los requisitos transitorios la fecha a partir de la cual será exigible los ensayos con otra temperatura y aplicación de la norma principal en versión 2015. Así:

"(...)

c. La evaluación de los equipos de refrigeración doméstica a 32°C, será exigible para los equipos de clases climáticas SN, N y ST, tanto para modelos nuevos, como para modelos previamente certificados, cuando se cumpla la primera de las siguientes condiciones: a los dieciocho (18) meses de haberse publicado en el Diario Oficial la presente resolución o desde el 1 de septiembre de 2021.

d. La aplicación de los métodos de ensayo dispuestos en la norma IEC 62552:2015 será exigible en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior

e. La aplicación de las modificaciones dispuestas para los numerales 9.1.2.2., y 9.1.3, serán exigibles en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior."

Respecto del muestreo.

En el diseño del procedimiento de evaluación de la conformidad se consideró la existencia lógica de margen de error sobre la estimación de producciones o importaciones, donde la información base corresponderá con las declaraciones que el interesado haga a su OEC. Para efectos de corregir las desviaciones por exceso o defecto el RETIQ considera la revisión en cada periodo de seguimiento.

Se precisa que toda evaluación realizada por un OEC debe corresponder con una muestra representativa de un universo, más sobre tal universo el productor si debe tener evidencia de ensayos y registros estadísticos que soporten la información por él declarada en la etiqueta. Así las actividades de evaluación establecidas por el RETIQ son las mínimas a realizar por el OEC, incluyendo el muestreo. Luego el OEC si puede en todo momento solicitar información de todos los productos sobre la cual basar su juicios y alcance certificable, misma que sería usada por las entidades de control para identificar causas y responsables, ante no conformidades detectadas en el mercado.

Con el proyecto se está corrigiendo la aplicación errada de la disposición de "muestra mínima", hoy en día establecida en el RETIQ, pues no garantiza la representatividad frente a los volúmenes producidos y comercializados en el país.

Respecto de los certificados emitidos por un OEC.



El texto del proyecto se modifica para dar mayor claridad. Así, se plantea adicionar al artículo 22 el numeral 5, siguiente, sobre actualización del alcance acreditado de organismos de certificación de producto, así:

“5. Actualización del alcance acreditado de organismos de certificación de productos:

Expedida una resolución con la cual se adicione, modifique o aclare el RETIQ, los Organismos de Certificación, como parte del proceso más próximo de vigilancia programada de su acreditación, deberán actualizar ante el ONAC su alcance de acreditación específico, ajustándose a lo dispuesto en ella, así como a las resoluciones que vigentes hayan sido expedidas previamente. Si transcurrido un plazo de quince (15) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución, el Organismo de Certificación no ha actualizado el alcance de su acreditación, no podrá expedir nuevos certificados o renovar los previamente emitidos hasta que logre su actualización.

El organismo de certificación, una vez ampliado el alcance de su acreditación, actualizará, en función del esquema aplicado, los certificados vigentes, previamente emitidos, mediante la realización de las actividades de evaluación que resulten necesarias, o la validación de las que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 anterior, previamente haya realizado.”

En el mismo sentido el Artículo "4.- Transitorios:" se modifica así:

"Exigibilidad de requisitos: Durante un periodo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, los requisitos dispuestos en el RETIQ serán exigibles, bien en el mercado o durante los trámites de importación, así:

a. En función de los alcances acreditados del Organismo de Certificación y consignados en el certificado de conformidad expedido para amparar el equipo, siempre y cuando la acreditación incluya la resolución 40298 de marzo 28 de 2018. La validez de tales certificados para los equipos dentro de su alcance, se mantendrá durante la vigencia de los mismos. Las declaraciones de conformidad del productor, tendrán el mismo tratamiento.(...)"

Respecto de la Norma ISO/IEC/NTC 17067.

Se precisa que con base en la Norma ISO/IEC/NTC 17067 y los ejemplos en ella contenidos, el Ministerio de Minas y Energía como dueño de los esquemas particulares para demostrar la conformidad de sus reglamentos, estableció los alcances y actividades mínimas para los esquemas propios del RETIQ. En el mismo sentido estableció las condiciones de uso de la infraestructura de laboratorios del SICAL y la existente en el extranjero, asegurando la viabilidad y nivel de confianza en los procesos de evaluación de la conformidad.

Es así como en atención a los criterios de trato igualitario, generación de confianza y utilización de la infraestructura del SICAL, establecidos para el sistema de



evaluación de la conformidad del RETIQ, se plantean las siguientes precisiones a modo de modificaciones:

Al aparte de vigencia de certificaciones del esquema 4 RETIQ, así:

"Vigencia y vigilancia: El certificado o declaración de conformidad que sea expedida como resultado de la evaluación con este esquema tendrá una vigencia mínima de tres (3) años. Si el muestreo para la realización de ensayos para expedición y vigilancias (seguimientos) se realiza atendiendo lo dispuesto en los numerales 18.5, 18.5.1 y 18.5.2, se podrán expedir certificados/declaraciones con una vigencia de hasta seis (6) años con la realización de vigilancias (seguimientos) periódicas. Los periodos para realización de la vigilancia serán de máximo dieciocho (18) meses.

Para efectos de trámites ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la SIC aceptará los certificados que estén vigentes, y podrá exigir, de acuerdo con la oportunidad en que se use el certificado, las evidencias sobre el inicio y terminación efectiva de las actividades de vigilancia (Seguimiento).

Las evaluaciones de vigilancia (Seguimiento) siempre se deberán finalizar dentro del periodo establecido para las mismas.

Las fechas de expedición y de vigencia deben ser claramente visibles en el certificado, así como los demás aspectos establecidos en el numeral 17.1."

Respecto de los rangos de eficiencia para refrigeradores y congeladores de uso comercial.

Se amplía el plazo originalmente dispuesto, mediante modificación del numeral 9.2.2.1, en atención a la necesidad de disponer de mayor información sobre los valores etiquetados de equipos dispuestos en el mercado.

3. Remitente: Jorge Mora Martínez, GRUNDFOS Colombia S.A.S.

Se acepta el comentario. Al efecto se emitirá resolución suspendiendo la exigibilidad de cumplimiento del RETIQ a motores sumergibles tipo lapicero.

4. Remitente: Luis Carlos Samacá, LG Electronics Colombia Ltda.

Respecto del artículo 1, numeral 1 del proyecto.

Se acepta propuesta modificación parcialmente, quedando como sigue:

"3.2. EXCEPCIONES

(...)

g. Unidades evaporadoras o unidades interiores de uso exclusivo en sistemas de múltiple salida para acondicionamiento de aire, cuyos modelos y/o referencias hagan parte de un anexo del certificado de producto o declaración de conformidad



con RETIQ, expedido con alcance a la(s) unidad(es) condensadora(s) o unidad(es) exterior(es) para el mismo tipo de sistema.

Para demostrar la condición de excepción el productor, proveedor o expendedor deberá presentar a la autoridad de control competente los certificados o declaraciones y sus anexos, con los cuales importa o fabrica la(s) unidad(es) condensadora(s) o unidad(es) exterior(es). El interesado no podrá usar certificados o declaraciones de otro productor.”

Respecto del artículo 1, numeral 5 del proyecto.

Se aceptan comentarios de modificación parcialmente, quedando como sigue:

“a. La denominación del tipo de equipo al cual corresponde la etiqueta, así: “Condensadora - Acondicionador de Aire”, si es para combinación uno a uno, o “Condensadora - Sistema Acondicionador de Aire”, si es Multisplit.”

“b. Una leyenda que diga “Modelo” y en frente, precedido por un espacio, especificar el modelo de condensadora, seguido de un guion “-” y el texto “Cert:”, señalando el número del certificado de producto, o el texto “Dconf:”, señalando el número de la Declaración de Conformidad, correspondiente con el equipo etiquetado.

“a. La denominación del tipo de equipo al cual corresponde la etiqueta así: Sistema Acondicionador de Aire - Solución Particular.”

“En procesos de importación, la declaración o certificado deberá contar con un anexo que incluya la relación de unidades evaporadoras complementarias con los datos de mediciones y características que correspondan, tales como tipo, nivel de presión sonora, potencia eléctrica de consumo en vatios (W) y capacidad de enfriamiento en vatios (W) y opcionalmente en BTU/h.

En procesos de promoción de ventas o compraventa, incluyendo cotizaciones, la declaración deberá disponer un anexo que contenga la relación de unidades evaporadoras especificadas en los diseños y cálculos para la solución particular, así como los parámetros y valores sobre los cuales se basa su selección, además de los resultados de las simulaciones o cálculos del desempeño esperado del sistema.”

“j. La identificación del profesional que realiza la selección de equipos.”

En relación con la responsabilidad del productor de equipos, se acepta parcialmente, pues el etiquetado no es responsabilidad exclusiva del productor de equipos, quedando el texto como sigue:

“Los modelos y las herramientas de cálculo empleadas para la selección de equipos, así como en la estimación de los valores de desempeño y consumo energético de una solución particular de acondicionamiento de aire, serán válidas para la determinación de los parámetros sobre los cuales se sustenta, así como para el etiquetado de sus resultados, siempre y cuando en su uso y alcance se cumpla la integración de la información y las condiciones, siguientes:”



En relación con la dirección del predio, se acepta, adicionando también la dirección, así:

"b. Dirección de ubicación del sistema e Identificación del cliente, propietario o representante de la instalación, mediante nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT, o cédula de ciudadanía."

No se aceptan los comentarios relacionados con los parámetros de entrada pues por una parte el proceso no aplica únicamente a cotizaciones, y por otra, la propuesta reglamentaria establece una referencia amplia y uniforme para garantizar en buen grado la comparabilidad de resultados.

No se acepta comentario relacionado con la gestión para obtener la información, debido a que este proceso técnico lo debe realizar el diseñador y proveedor de equipos, sin perjuicio que la disponga de forma detallada el cliente.

No se acepta comentario donde solicita la eliminación del literal d), es necesario que exista un responsable técnico del diseño.

Respecto del artículo 1, numeral 6 del proyecto.

Se aceptan las modificaciones de las figuras 8,5 b y c.



Figura 8.5 b. Ejemplo de etiqueta para modelo genérico de Condensadora de sistema de múltiple salida”



Figura 8.5 c. Ejemplo de etiqueta para solución particular de acondicionamiento de aire con sistema de múltiple salida”

Respecto del artículo 2, numeral 1 del proyecto.

Se acepta y modifica texto en tabla 3.1 b, quedando así:

“Unidades evaporadoras (interiores) y Unidades condensadoras (exteriores) de los anteriores”.

Respecto del artículo 2, numeral 5 del proyecto.

Se acepta el comentario. Al efecto se incluye el texto propuesto

Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto.

No se acepta eliminar el requisito, pues en el numeral 18,5 se establece entre otros el muestreo para los equipos del numeral 8 del Anexo General dentro de los "casos excepcionales".

Respecto del artículo 2, numeral 7 del proyecto.

La disposición atiende lo planteado en el siguiente considerando:

“Que el RETIQ para el producto Acondicionadores de Aire solicita evaluar el “Nivel de presión sonora”, con la intención de evaluar la exposición de los humanos al sonido (consumidores y usuarios), ajustándose a la métrica empleada al efecto, más los referentes técnicos establecidos en su Anexo General señalan métodos complejos aplicables a la evaluación de emisión de ruido, así como de potencia acústica o niveles de energía acústica, no siendo procedente su utilización.”



Este orden de ideas la propuesta dispuesta con el proyecto se ajusta al interés de Minenergía, a la vez que uniformiza la aceptación de una medición y no de un método de ensayo, previéndose una reducción de tiempos y costos. La exigibilidad se dará como lo indique la resolución finalmente expedida, incluyendo un periodo de transición para su implementación.

No obstante, se precisa que efectivamente la propuesta reglamentaria si considera el referente técnico de equipo para realizar la medición y los requisitos de calibración del caso, así:

"• La medición debe realizarse con un medidor de nivel de sonido que cumpla con las especificaciones de norma internacional tanto en su precisión, como en la calibración y uso apropiado, tales como las normas de la familia IEC 61672."

Respecto del artículo 2, numeral 8 del proyecto.

La exigibilidad está vigente desde el **1 de octubre de 2019**. Su modificación está en estudio.

Respecto del artículo 2, numeral 9 del proyecto.

No se eliminan textos. Debe tenerse en cuenta que todos los ítems incluidos en el numeral 8,2 no aplican a dos tipos de etiqueta. Se verificará el diseño gráfico.

Respecto del artículo 2, numeral 11 del proyecto.

No se acepta comentario. Minenergía establece un tipo de carga único para ensayo de las unidades exteriores, facilitando condiciones de comparabilidad y correspondiendo con unidades interiores tipo pared, por ser los de mayor utilización. Se modifica la redacción del párrafo sugiriendo que el uso de condensadoras del mismo tamaño se dé cuando sea posible.

A efectos de organización se elimina el numeral 11) del artículo 2 del proyecto de resolución, y se reubica el texto propuesto en el mismo bajo el literal c), adicionándolo como parte del numeral 18 del artículo 2 que plantea la modificación del numeral 18,5,2., así:

"18.5.2 Casos excepcionales de muestreo

El muestreo con fines de certificación o declaración de la conformidad, podrá apartarse de lo dispuesto en los numerales 18.5 y 18.5.1, en los siguientes casos:

a. (...)

d. En el caso de equipos de múltiple salida tales como los tipos Multisplit y de Volumen de Refrigerante Variable (VRF por su sigla en inglés) del alcance del numeral 8, solo se requerirá un (1) ensayo de una unidad condensadora con una



carga equivalente al 100 +/- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento, constituida por evaporadores tipo pared del mismo tamaño cuando sea posible. Los ensayos y resultados así realizados sólo tendrán validez para soportar el etiquetado y la demostración de conformidad requerida en procesos de importación y comercialización de tales tipos de equipos, mas no para demostrar la conformidad de soluciones particulares adquiridas e instaladas para el servicio de usuarios finales."

Respecto del artículo 2, numeral 18 del proyecto.

Se efectúa la aclaración en el texto. Así:

"c. En el caso de procesos de certificación o declaración de conformidad o seguimiento de certificados de acondicionadores de aire, compuestos de una condensadora y una evaporadora (uno a uno), siendo esta última distinta del tipo pared, solo será exigible la evaluación de una de las combinaciones de la misma capacidad, bien sea con evaporadora tipo Cassette, tipo piso techo, tipo fan coil desnudo, o manejadora de aire para ductos, siendo aplicables las condiciones establecidas en el numeral 8.1.1, para Etiquetas genéricas de modelos de unidades condensadoras ."

5. Remitente: Carlos Andrés Manrique Daza, WEG Colombia S.A.S.

Respecto de los motores tipo lapicero.

Se acepta el comentario. Se modifica notas de tabla 3,1 b., como adición de la excepción siguiente:

"• Motores integrados en carcasas de bombas sumergibles distintas de las de tipo "lapicero"

Respecto del artículo 1, numeral 9 del proyecto.

Se acepta comentario quedando hasta el literal b, como sigue:

"11.1.1.3. "Eficiencias mínimas para comercialización

En ningún caso se podrán comercializar motores monofásicos, objeto del presente reglamento con eficiencia inferior a 50%, límite que se modificará como sigue:

a) Cuatro (4) años después de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango C (Eficiencia alta – IE2) establecido en la tabla 11.3 b.

b) A los seis (6) años de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango B (Eficiencia Premium – IE3) establecido en la tabla 11.3 c., y aplicará a los motores con potencias iguales o superiores a 0,75 kW."



De otra parte y para guardar consistencia, se modifica el tercer párrafo del artículo 11, incluyendo como límite superior el valor de 11,2 kW, así:

"Los motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos objeto del presente reglamento corresponden con motores de inducción, jaula de ardilla, de uso general, en potencia nominal de 0,18 kW hasta 11,2 kW, para frecuencia de 60 Hz, tensión nominal hasta 240 voltios (V), de 2, 4 y 6 polos, de fase dividida y con condensador, abiertos y cerrados, que se pretendan comercializar en el territorio nacional."

Respecto del artículo 1, numeral 11 del proyecto.

Se precisa el texto, indicando que aplica sobre los "valores absolutos de consumo y de indicadores de desempeño"; así si una eficiencia se declaró en 80%, los valores límite que únicamente considerarían las autoridades de control en sus actividades serían de mínimo 76 y máximo 84%. Mismos márgenes que podría considerar un OEC únicamente en procesos de actualización o seguimiento de certificados.

Respecto del artículo 2, numeral 1 del proyecto.

Se acepta comentario incluyendo modificación al primer párrafo del aparte correspondiente a motores en la tabla 3,1 b, así:

"Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluidos los acoplados a equipos y máquinas motrices tales como bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes excepciones:"

Respecto del artículo 2, numeral 15 del proyecto.

Se acepta el comentario relacionado con adoptar las tablas de eficiencia IE1, IE2 e IE3 de la norma IEC 60034-30-1 y se complementan las tablas 11,3 a, 11,3 b, y 11,3 c.

Respecto de la exclusión para motores tipo Dahlander.

Se acepta comentario en el sentido que dado que el motor al disponer de doble bobinado, tendría 2 modos de operación, no habiendo sido establecida la condición para evaluación y etiquetado. Con el proyecto no se incluye excepción, mas si se especifica la condición de ensayo y etiquetado como parte de la modificación del segundo párrafo del artículo 12 del Anexo General del RETIQ, así: "El etiquetado URE para los motores trifásicos será exigible a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico. Para motores de doble bobinado tipo "Dahlander", tal exigencia se dará a partir de 1 de enero de 2021, siendo aplicable únicamente para el bobinado bajo el cual el motor opere con mayor eficiencia."

Respecto de los motores para atmosferas explosivas



Este Ministerio entiende la diferenciación existente para los motores a prueba de explosión frente a los de uso general. Al efecto se precisa que el RETIQ ya considera una diferenciación en los procedimientos de demostración de la conformidad por ejemplo para equipos de fabricación única como para lotes de menos de 50 unidades, donde es mecanismo válido el uso de la "*Declaración de Conformidad del Productor*".

No obstante lo anterior se insta a las partes interesadas a ilustrar en detalle las posibles restricciones técnicas respecto de los niveles de eficiencia establecidos actualmente en el RETIQ.

Respecto de la inclusión del concepto de equivalencia contemplado en el RETIE.

No procede. Los requisitos de etiquetado son exclusivos en su diseño y aplicación en el territorio nacional de Colombia, no obstante y sin perjuicio de que se dispone de norma internacional para la realización de los ensayos, para el uso y realización de ensayos con otros referentes ya se dispone de las condiciones y procedimientos en el texto del Anexo General del RETIQ, numeral 17.1.5.

Respecto del comentario relacionado con el muestreo del numeral 18.5.

Minenergía agradece la información referida, más encuentra que la muestra sugerida corresponde a un sistema de evaluación de la conformidad que no es comparable con el establecido por el RETIQ, a pesar que si se identifican variables como son el establecimiento de familias, la periodicidad en la toma de muestras de la producción, así como a la determinación de los modelos básicos con base en su nivel de eficiencia.

Las mismas variables citadas son tomadas por el sistema de muestreo del RETIQ, siendo en conjunto con otros criterios de representatividad, evaluables y verificables, generando con ello un sistema flexible con un real y diferenciado aporte de confianza y por ende al significado del certificado o la Declaración emitida por el evaluador.

Minenergía sigue atento a la recepción de propuestas que incluyan otros factores adicionales que sean evaluables y verificables por los evaluadores de la conformidad, aportando al nivel de confianza y por ende facilitando su manejo como un factor que reduzca el tamaño de las muestras.



6. Remitente: Florencia Leal del Castillo, ANDI Cámara del Sector de Electrodomésticos.

Respecto de la recopilación de la Resoluciones.

Se procederá a la consolidación formal con posterioridad a la expedición del acto administrativo objeto del actual proceso.

Respecto de los comentarios de los considerandos.

Se acepta solicitud de referir en el considerando las partes 2 y 3 de la norma IEC 62552:20151, quedando como sigue:

"Que de acuerdo con estudio realizado por la Dirección de Energía Eléctrica y la actualización de la norma internacional IEC 62552:2015 "Household refrigerating appliances - Characteristics and test methods - Part 1: General requirements; Part 2: Performance requirements; Part 3: Energy consumption and volume", se determina conveniente unificar la temperatura de ensayo para equipos de refrigeración doméstica, mejorando el escenario de comparabilidad de la información de las etiquetas de un mismo tipo de producto."

En relación con incluir un considerando relacionado con las normas IEC 62552 versiones 2007 y 2015, Minenergía considera que el nivel de precisión pedido no es procedente. Por competencia este Ministerio si bien asigna el control reglamentario a la SIC, no asigna en detalle los procedimientos para su ejecución, sin embargo el marco de los procedimientos legales sugiere que las acciones de la SIC se atiendan siguiendo el debido proceso, lo cual es garantía de la consistencia de verificación del marco legal y técnico que aplica a cada situación en particular.

En relación con incluir un considerando sobre el aporte de cada categoría en la reducción de la demanda de energía nacional, le informamos que el alcance de la norma reglamentaria no atiende únicamente a participación en el consumo nacional de ciertas aplicaciones o productos, por lo tanto no procede un nuevo considerando en tal sentido, pues ya se tienen considerandos, entre otros, respecto a la obligatoriedad legal, la construcción de una cultura en torno al URE, el impulso a la innovación tecnológica y los compromisos internacionales relacionados con los efectos de los usos energéticos.

La Ley 697, base legal de la reglamentación, de forma similar a lo dispuesto en regulaciones internacionales tales como la aplicable a Europa, promueven de manera general el uso eficiente de la energía y sus efectos, sin discriminar categorías de producto o tecnologías. En ese mismo sentido, no señala discriminación alguna sobre nivel de consumo o especialidad de los productos para ser objeto de intervención del Estado, ni mucho menos distinción respecto del tipo o nivel socioeconómico de los consumidores que los usan. En este ordenamiento legal se brinda una señal general y clara del alcance de la política



de uso energético, que en la reglamentación debe materializarse dando cumplimiento a los principios de proporcionalidad y trato igualitario, para los regulados, siendo igualmente base para procurar la maximización del beneficio obtenido con las medidas implementadas.

De otra parte, en atención al principio de no redundancia, es claro que debe existir diferencia de alcance de las medidas reglamentarias que aplican a una misma categoría de producto, máxime si se adoptan con actos administrativos diferentes. En este orden de ideas el Ministerio de Minas y Energía ratifica que si bien con el Reglamento Técnico de Iluminación y alumbrado Público - RETILAP, se establecen condiciones de desempeño y seguridad para los productos dentro de su objeto, con el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ, se determina la obligación de presentar de manera pública, clara y visible, a través de etiquetas, la información relevante. Se precisa que la información obtenida con procesos de evaluación de la conformidad para RETILAP se puede utilizar para los procesos de evaluación de conformidad con RETIQ y consecuentemente para la elaboración del etiquetado, con lo cual en principio existiría una optimización de los costos asociadas a la evaluación de la conformidad reglamentaria.

Argumentos sobre tendencias del mercado en cuanto a eliminación de productos, si bien pueden corresponder a tendencias mundiales, es aplicable a exclusión de alcances reglamentarios, solo si en el mercado particular no existe demanda alguna, lo cual puede ser resultado de la existencia de una prohibición general, expedida previamente y efectivamente controlada, así como de no existencia de demanda para reposición.

Respecto de hacer una consulta a la OMC y demás acuerdos en los que hay compromisos, le informamos que el proceso se surtirá de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos en el Decreto 1595.

Respecto del considerando sobre de presión sonora, le solicitamos ver comentario al respecto presentado más adelante.

Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto.

En línea con la definición de muestreo establecida en el Decreto 1595, "*Muestreo. Obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo con un procedimiento*", se estableció el procedimiento, atendiéndolo técnicamente con base en el antecedente estadístico y los demás criterios normativamente sugeridos como son el tipo de inspección y el nivel aceptable de calidad. En particular se toma como referencia única los valores asociados a la Tabla 18,5, cumpliendo así con el legalmente exigido criterio de representatividad. Se precisa que dado el comportamiento del mercado, el procedimiento considera otros criterios que le imprimen mayor flexibilidad, así por ejemplo la muestra es ajustable periódica y proporcionalmente con los cambios en el universo base. Debe entonces entenderse que el procedimiento



técnicamente así concebido, en conjunto con todas sus condiciones y criterios de aplicación configuran un panorama claro y consistente en el tiempo, generando la debida confianza, la cual es igualmente requerida para los procesos de evaluación de la conformidad en el marco del SICAL.

No puede confundirse el concepto de "Muestreo representativo" que atiende estrictamente a una formulación matemática-estadística con un trámite, luego argumentos asociados a la legislación sobre simplificación de trámites no resultan aplicables, ni coherentes. Al tratarse de un procedimiento conexo a procesos de evaluación de conformidad debe aportar a soportar su imparcialidad, construcción que constituye en sí parte esencial del Subsistema Nacional de la Calidad, cuya existencia es estratégica para el crecimiento del país y la confianza en el mercado. Si bien el proceso de control debe fortalecerse, el mismo no puede basarse únicamente en la exigencia de existencia de certificados por parte de DIAN y SIC, razón por la cual como parte de los esquemas de certificación establecidos para RETIQ, la vigilancia periódica con evaluación de una parte de la muestra representativa asociada, resulta muy oportuna y relevante, de cara a apoyar y superar limitaciones logísticas de la función de control del Estado.

En relación con *“mantener el muestreo existente y no hacer cambios a nuestro juicio injustificados, sin sustento técnico y que generarían eventualmente menos confianza en la calidad de la información ofrecida al consumidor. (...) solicitamos mantener el muestreo de mínimo 3 y 8 unidades (...) cuando se trate de esquemas distintos a los de lote. (...)”*. Esta Dirección Técnica considera que: El mantenimiento de un muestreo con cantidades fijas no permite materializar el criterio de **representatividad** sugerido por la definición establecida para “muestreo” en el Decreto 1595 de 2015. En el mismo, sentido un muestreo fijo no genera condiciones de trato igualitario entre los regulados, pues, a modo de ejemplo, producciones significativamente diferentes tendrían la misma carga regulatoria.

En relación con: *“(...) Vemos poco recomendable utilizar una norma técnica que no aplica o forzar su aplicación, (...) La norma ISO/IEC 2859-1 es una norma de muestreo para el esquema de lote y control de atributos y sería contrario a la práctica internacional hacerla extensiva a otros esquemas y al control de variables. (...) Los 8 factores de reducción son novedosos en el ordenamiento de los sistemas de calidad y conformidad y nos alejan de los mercados y de los productos más novedosos del mundo.”*. Al respecto esta Dirección Técnica considera que: La propuesta reglamentaria toma las bases conceptuales y estadísticas de las tablas establecidas en la norma internacional de muestreo antes referenciada. De ninguna manera se está forzando la aplicación de la norma de manera integral.

De otra parte, es relevante indicar que la propuesta reglamentaria efectivamente materializa la obligatoriedad para los reguladores sobre el establecimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad, lo cual incluye los esquemas aceptables por el RETIQ. Para tales esquemas se contempla el establecimiento del muestreo con la posibilidad de aplicar factores, asociados a reconocidas



condiciones que generan confianza, que permiten atenuar significativamente las cantidades de los ítems a ensayar. La aplicación de los factores solo será posible al presentarse las condiciones de confianza, evidenciadas y declaradas, generando un panorama de responsabilidad que aporta a su efectivo control.

A nivel de OMC se reconoce el desarrollo aún incipiente en las consideraciones y alcances detallados de los **“Procedimientos de evaluación de la conformidad”**, existiendo un espacio amplio para su desarrollo en el sentido de que se *“(…) utilizan para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o las normas”*¹. En Colombia la implementación de tales procedimientos se debe dar en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único del Sector de Comercio, Industria y Turismo, marco utilizado en la preparación de la propuesta reglamentaria.

En relación con: *“(…) estimar y justificar un universo incierto para definir tamaños de muestra (...) que exigen esfuerzo de trazabilidad y no tienen antecedentes en el mundo (...) La estimación del universo de producción o importación a 3 o 6 años no es realista.”*.

Al respecto esta Dirección Técnica considera que: En los procesos de evaluación de la conformidad es precisamente la verificación de trazabilidad una actividad clave. Ahora, por definición y consecuente buena práctica, el establecimiento de un universo es requisito necesario para determinar una muestra a él asociada, pues en contrario no podría valorarse el significado o representatividad de la misma. En el caso particular, hoy en día se emiten certificados para esquemas tipo 4 ó 5 sin un alcance en cubrimiento de cantidades, finito o estimado, lo cual hace mucho menos realista, riguroso y preciso que lo aplicado en esquemas de tipo lote, resultando así un desequilibrio en la aplicación efectiva de la regulación en función del tipo de esquema utilizado, máxime si el muestreo usado como base tampoco cuantifica algún nivel estadístico de representatividad.

En relación con “(…) La propuesta de modificación al muestreo en el reglamento permite o acepta incluso un mayor número de no conformidades que no obstante dan lugar a certificación (hasta 14). (...)”,

al respecto esta Dirección Técnica considera que: La propuesta reconoce las características estadísticas acopiadas en la norma técnica que por demás tiene alcance de reconocimiento internacional, siendo el Nivel Aceptable de Calidad (NAC) un criterio en ella establecido, al igual que los criterios de aceptación y rechazo.

En relación con *“(…) algunas categorías coparían la capacidad de laboratorios y multiplicarían sus costos de manera injustificada. (...) El AIN no presenta un análisis que concluya que el muestreo actual requiera modificación. (...)”,*

¹ Serie de Acuerdos de la OMC, Obstáculos Técnicos al Comercio. Recuadro, página 14. Publicación OMC, 2014.



Dirección Técnica considera que: El reglamento actualmente considera una priorización en el uso de los laboratorios de ensayo, previendo varios escenarios que incluyen los de falta de acreditación de ensayos, indisponibilidad temporal, o no posibilidad de realizar ensayos en el país, así como de brindar las opciones de ensayo en laboratorios nacionales evaluados, o laboratorios con acreditación en el exterior, hasta la posibilidad de realizar los ensayos en los laboratorios de los productores.

Respecto de la ampliación de tolerancias de la distribución de la información en las etiquetas

Se accede a la solicitud modificando la frase que incluye la tolerancia como sigue:

"En la verificación de la etiqueta del tamaño A6 podrán considerarse tolerancias de ± 0,1 mm para longitudes y ± 3° para ángulos, las mismas tolerancias aplicaran proporcionalmente para los tamaños de etiqueta reducidos."

Respecto del artículo 2, numeral 12 del proyecto.

Se acepta parcialmente, quedando como sigue:

"(...)

Rango de eficiencia energética	Ahorro Relativo Ar (%)	Ahorro Relativo Ar (%)	Ahorro Relativo Ar (%)
Vigencia	Hasta 31 de agosto de 2021	Desde septiembre 1 de 2021	Desde septiembre 1 de 2023
A	Ar ≥ 56	Ar ≥ 67	Ar ≥ 78
B	56 > Ar ≥ 45	67 > Ar ≥ 56	78 > Ar ≥ 67
C	45 > Ar ≥ 35	56 > Ar ≥ 45	67 > Ar ≥ 56
D	35 > Ar ≥ 25	45 > Ar ≥ 25	56 > Ar ≥ 45
E	25 > Ar ≥ 15	ELIMINADO	ELIMINADO
F	15 > Ar ≥ 5	ELIMINADO	ELIMINADO
G	5 > Ar ≥ -20	ELIMINADO	ELIMINADO
Temperatura de ensayo	Según clase climática: 24°C o 32°C	32°C para todas las clases climáticas	32°C para todas las clases climáticas

Tabla 9.1.2.1.a. Rangos indicadores de eficiencia energética para refrigeradores y congeladores"

(...)"

La figura de referencia se incluirá.

Respecto del Artículo 4 del proyecto

El texto del proyecto se modifica para dar mayor claridad. Así, se plantea como adición al artículo 22 del Anexo General del RETIQ, como sigue:

"5. Actualización del alcance acreditado de organismos de certificación de productos:





Expedida una resolución con la cual se adicione, modifique o aclare el RETIQ, los Organismos de Certificación, como parte del proceso más próximo de vigilancia programada de su acreditación, deberán actualizar ante el ONAC su alcance de acreditación específico, ajustándose a lo dispuesto en ella, así como a las resoluciones que vigentes hayan sido expedidas previamente. Si transcurrido un plazo de quince (15) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución, el Organismo de Certificación no ha actualizado el alcance de su acreditación, no podrá expedir nuevos certificados o renovar los previamente emitidos hasta que logre su actualización.

El organismo de certificación, una vez ampliado el alcance de su acreditación, actualizará, en función del esquema aplicado, los certificados vigentes, previamente emitidos, mediante la realización de las actividades de evaluación que resulten necesarias, o la validación de las que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 anterior, previamente haya realizado.”

Las condiciones sobre uso de laboratorios, así como de actualización y uso de métodos de ensayo están dispuestas en los numerales 17.1.2 y 17.1.5 del Anexo General del RETIQ. No obstante se precisará la condición de transitoriedad. Al Efecto en el artículo 4 se adicionan los siguientes literales, así:

“(...)

c. La evaluación de los equipos de refrigeración doméstica a 32°C, será exigible para los equipos de clases climáticas SN, N y ST, tanto para modelos nuevos, como para modelos previamente certificados, cuando se cumpla la primera de las siguientes condiciones: a los dieciocho (18) meses de haberse publicado en el Diario Oficial la presente resolución o desde el 1 de septiembre de 2021.

d. La aplicación de los métodos de ensayo dispuestos en la norma IEC 62552:2015 será exigible en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior

e. La aplicación de las modificaciones dispuestas para los numerales 9.1.2.2., y 9.1.3, serán exigibles en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior.”

Respecto de la exclusión de los balastos.

El alcance de la norma reglamentaria no atiende únicamente a participación en el consumo nacional de ciertas aplicaciones o productos, por lo tanto no procede un nuevo considerando en tal sentido, pues ya se tienen considerandos, entre otros, respecto a la obligatoriedad legal, la construcción de una cultura en torno al URE, el impulso a la innovación tecnológica y los compromisos internacionales relacionados con los efectos de los usos energéticos.

Es conveniente reconocer que no existe límite legal ni técnico para excluir del reglamento una categoría de productos que estando dentro de las condiciones generales de consumo de energía y participación en instalaciones, máxime si con



las mismas se prestan servicios de amplia utilización en el país como es el de la iluminación. Así debe ser claro que las recomendaciones de estudios de consultoría tienen un contexto particular de análisis. En el propuesto por el comentario, considera el Ministerio de Minas y Energía que no goza del alcance puntual suficiente y por lo tanto se reserva el derecho de atender e implementar las recomendaciones del mismo.

Respecto de la unificación de la tabla de aires de recintos y unitarios.

Se considera pertinente el comentario, previéndose la utilización del artículo sobrante para otra categoría de producto.

Respecto de trazar las curvas climáticas del artículo 7.1.

Le informamos que este Ministerio se encuentra gestionando en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información base para la construcción de las curvas climáticas de referencia.

Respecto del procedimiento para la medición del nivel de presión sonora.

La disposición atiende lo planteado en el siguiente considerando:

"Que el RETIQ para el producto Acondicionadores de Aire solicita evaluar el "Nivel de presión sonora", con la intención de evaluar la exposición de los humanos al sonido (consumidores y usuarios), ajustándose a la métrica empleada al efecto, más los referentes técnicos establecidos en su Anexo General señalan métodos complejos aplicables a la evaluación de emisión de ruido, así como de potencia acústica o niveles de energía acústica, no siendo procedente su utilización."

Este orden de ideas la propuesta dispuesta con el proyecto se ajusta al interés de Minenergía, a la vez que uniformiza la aceptación de una medición y no de un método de ensayo, previéndose una reducción de tiempos y costos. La exigibilidad se dará como lo indique la resolución finalmente expedida, incluyendo un periodo de transición para su implementación.

No obstante, se precisa que efectivamente la propuesta reglamentaria si considera el referente técnico de equipo para realizar la medición y los requisitos de calibración del caso, así:

"• La medición debe realizarse con un medidor de nivel de sonido que cumpla con las especificaciones de norma internacional tanto en su precisión, como en la calibración y uso apropiado, tales como las normas de la familia IEC 61672."

Al efecto de aclarar las características del procedimiento se precisa el encabezado del numeral así:



"Para realizar la medición del Nivel de presión Sonora se deben establecer previamente, sin ser necesaria su acreditación, el procedimiento en el laboratorio, cumpliendo los siguientes requisitos: (...)"

Respecto de los multisplit

Se acepta parcialmente el comentario. En el proyecto se precisan los momentos y responsabilidades de los actores que deben elaborar tanto una etiqueta para los modelos que se usan como base (Genéricos) y la etiqueta de las soluciones particulares, asegurando la trazabilidad de producción y disponibilidad de información para tales tipos de producto y su utilización. Así las cosas, se garantizan condiciones de comparabilidad tanto para la oferta de equipos, como para las propuestas de soluciones particulares.

Los temas sobre alcance y requisitos de las personas que trabajan en actividades de diseño que implican riesgo social, son una reiteración de las disposiciones legales existentes.

Respecto de información comparable para Cocción.

La figura de ejemplo se adiciona con el número 16,5 c. Se accede a la solicitud dejando las condiciones aplicables a cocinas de alta potencia, como sigue:

"16.3. INFORMACIÓN COMPARABLE

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:

- En el caso de equipos de alta potencia, una frase en letras mayúsculas, tipo fuente Arial tamaño 12 puntos, centrada, que diga "EQUIPO DE ALTA POTENCIA".
- La ilustración mediante barras de colores de los "Rangos", según numeral 6.3.3.1., en donde se especifique el rango indicador de eficiencia correspondiente al equipo que usará la etiqueta, de acuerdo con la aplicación de las Tablas 16.3.1.1 a., y 16.3.1.1 b. Para equipos de alta potencia no será exigible hasta que se adopte para ellos una tabla específica de rangos, como se indica en el numeral 16.3.1.1.1.
- Número de "Hornillas (quemadores):", aplicable a mesas de trabajo y hornos. En el caso de "Mesa de trabajo y gratinador" se indicará el total de quemadores del equipo.
- "Consumo calorífico:" nominal total en kilovatios (kW), aplicable a mesas de trabajo y, en el caso de hornos el valor medio medido del "Consumo de mantenimiento:" en kilovatios (kW). En el caso de "Mesa de trabajo y gratinador" se indicará solo el primero de los anteriores.
- Disponibilidad de "Bloqueo de válvulas:" de control de quemadores, aplicable a mesas de trabajo y hornos, como "Sí" o "No".
- "Tipo de encendido:" como "Manual" o "Electrónico", aplicable a mesas de trabajo y hornos.
- "Tipo de gas:" bien como "Gas Natural-GN" o "Gas Licuado de Petróleo-GLP" o "Dual (Natural o GLP)", aplicable a mesas de trabajo y hornos



- En el caso de “Mesas de trabajo y Gratinador (Horno)” se incluirá como información comparable del gratinador (horno) el “índice de Ahorro en Consumo lac-Horno” expresado en porcentaje (%), así como el Consumo Mensual de Energía equivalente en kWh.”

Respecto del cambio de palabra aseo por uso de la tabla 3.1 a.

Los equipos de lavado de ropa, objeto del RETIQ, facilitan las labores de orden y limpieza doméstica, siendo, por fuerza de la innovación cultural y comercial, posible realizar el lavado bien en equipos individuales instalados en los domicilios o en sitios de acceso público o comunal. El objetivo general del RETIQ, tratándose del mismo efecto esperado con el uso de la energía para la misma categoría de equipos respecto al URE no varía, y por tanto no procede la eliminación de los textos propuestos.

Respecto del muestreo y estimación del universo de producción o importación

Se entiende atendido en la respuesta dada al punto “*Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto*”.

7. Remitente: Jasson Hernando Roa, Lenor Colombia

Respecto del artículo 1, numeral 8 del proyecto.

Se modifica notas de tabla 3,1 b., como adición de la excepción siguiente:

“• Motores integrados en bombas sumergibles distintas de las tipo “lapicero”

Respecto del artículo 1, numeral 9 del proyecto.

El literal b, queda como sigue:

“11.1.1.3. “Eficiencias mínimas para comercialización

En ningún caso se podrán comercializar motores monofásicos, objeto del presente reglamento con eficiencia inferior a 50%, límite que se modificará como sigue:

a) Cuatro (4) años después de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango C (Eficiencia alta – IE2) establecido en la tabla 11.3 b.

b A los seis (6) años de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango B (Eficiencia Premium – IE3) establecido en la tabla 11.3 c., y aplicará a los motores con potencias iguales o superiores a 0,75 kW.”

De otra parte y para guardar consistencia, se modifica el tercer párrafo del artículo 11, incluyendo como límite superior el valor de 11,2 kW, así:



"Los motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos objeto del presente reglamento corresponden con motores de inducción, jaula de ardilla, de uso general, en potencia nominal de 0,18 kW hasta 11,2 kW, para frecuencia de 60 Hz, tensión nominal hasta 240 voltios (V), de 2, 4 y 6 polos, de fase dividida y con condensador, abiertos y cerrados, que se pretendan comercializar en el territorio nacional."

Respecto de los parámetros a evaluar y declarar

Se acepta comentario. Al efecto se modifica el texto del numeral 13,1 del Anexo General del RETIQ, así:

"13.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establecen como variables a declarar en el etiquetado de Lavadoras de Ropa de uso doméstico según su tipo como sigue:

- Lavadoras automáticas, el Factor de Energía expresado en L/kWh/ciclo, así como el consumo de energía mensual expresado en kWh/mes
- Lavadoras semi - automáticas, el Consumo específico (Ce) en (kWh/kg-año), así como el consumo de energía mensual expresado en kWh/mes
- Lavadoras manuales, el Consumo específico (Ce) en (kWh/kg-año), así como el consumo de energía mensual expresado en kWh/mes

Los equipos serán evaluados de acuerdo con el ensayo establecido en el numeral 13.4., del presente Reglamento Técnico. Para el efecto se establecen los valores permitidos como límite, los rangos de eficiencia para clasificación, el método de prueba para su evaluación, los requisitos de muestreo mínimo y criterios de aceptación.

El consumo de energía mensual a etiquetar se evaluará con base en el indicador de 168 ciclos año (14 ciclos/mes) , así:

**Consumo mensual de energía (kWh)= Resultado de ensayo para un ciclo
(kWh)*14 (ciclos/mes)"**

Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto.

La propuesta de modificar el alcance de muestreo en el aparte correspondiente de cada una de las categorías de producto objeto del RETIQ, hace innecesaria la precisión final sugerida, pues resultaría redundante.

8. Remitente: Laura Camila Reyes Márquez, Asociación Nacional de Organismos de Evaluación de la Conformidad - ASOCEC

Respecto del artículo 1, numeral 5 del proyecto.

Los referentes técnicos internacionales para evaluación de los productos se encuentran establecidos en el RETIQ. La norma del etiquetado, es al igual que sucede con todos los programas nacionales de los demás países, una construcción particular, propia y aplicable en principio al territorio nacional o a una comunidad consolidada de naciones. No obstante, si bien pareciera que no se



define un referente técnico para la selección de equipos o para la realización de los cálculos de cargas térmicas, los productores y diseñadores seguramente seguirán los principios de la física y la ingeniería, más se recibe con beneplácito la oferta de efectuar una reunión con el fin de que se revelen los alcances técnicos por parte de tales actores.

Respecto del artículo 1, numeral 11 del proyecto.

Se acepta propuesta parcialmente, quedando el texto como sigue:

*“17.1.6. Tolerancias para control en el mercado y seguimiento de certificaciones
En actividades de control ejercidas por las autoridades tales como la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN, serán aplicables unas tolerancias a los valores declarados por los productores en las etiquetas, como sigue:*

- De hasta el 5% por exceso o defecto, aplicable a los valores de consumo de energía.*
- De hasta el 5% por exceso o por defecto, del valor absoluto del ancho correspondiente al rango en el cual se declare el equipo, aplicable a los valores de los indicadores de desempeño.*
- Cuando se trate de valores correspondientes a parámetros establecidos como “información comparable”, podrán usarse las tolerancias dispuestas para los mismos en la norma de producto o ensayo aplicable, citados en el reglamento.*

En actividades de procesos de seguimiento o actualización de certificaciones, realizadas por parte de organismos acreditados por el ONAC o productores declarantes de la conformidad, serán aplicables las tolerancias dispuestas para las autoridades de control.”

Respecto del artículo 2, numeral 1 del proyecto.

Se corrige el límite superior de potencia para motores monofásicos, dejándolo en 11,2 kW, quedando de la siguiente manera:

“Motores eléctricos monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 240V y potencia nominal desde 0,18 kW hasta 11,2 kW.”

Respecto del artículo 4 del proyecto.

El texto del proyecto se modifica para dar mayor claridad. Así, se plantea como adición al artículo 22 del Anexo General del RETIQ, como sigue:

"5. Actualización del alcance acreditado de organismos de certificación de productos:

Expedida una resolución con la cual se adicione, modifique o aclare el RETIQ, los Organismos de Certificación, como parte del proceso más próximo de vigilancia programada de su acreditación, deberán actualizar ante el ONAC su alcance de acreditación específico, ajustándose a lo dispuesto en ella, así como a las resoluciones que vigentes hayan sido expedidas previamente. Si transcurrido un



plazo de quince (15) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución, el Organismo de Certificación no ha actualizado el alcance de su acreditación, no podrá expedir nuevos certificados o renovar los previamente emitidos hasta que logre su actualización.

El organismo de certificación, una vez ampliado el alcance de su acreditación, actualizará, en función del esquema aplicado, los certificados vigentes, previamente emitidos, mediante la realización de las actividades de evaluación que resulten necesarias, o la validación de las que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 anterior, previamente haya realizado.”

9. Remitente: ICONTEC

Respecto del artículo 1, numeral 5 del proyecto.

La definición legal de producto para Colombia comprende todo bien o servicio. Con el proyecto en comento se establecen dos etiquetas, así: la primera que aplica a todos los productos de AA que como base son destinados exclusivamente a la construcción de soluciones particulares; y la segunda que correspondería a una solución de AA particular y única, construida a partir de modelos de equipos base.

Las dos etiquetas deben demostrar su conformidad con el RETIQ (Certificado de producto o Declaración del Productor), con alcance a todos los requisitos de porte y diseño de la etiqueta, así como a todos los requisitos de información de los equipos principales que cubre, los cuales serán unidades exteriores (condensadoras) y unidades interiores (evaporadoras).

Así las cosas, la etiqueta de una solución particular amparan un alcance bien definido, pues comprenderá finalmente a un(s) equipo(s) especificado(s), sus cantidades y configuración topológica definida, así como a la información relevante con la cual se seleccionaron los equipos, se determinó la carga térmica, y se evaluó el consumo y desempeño energético. Luego, no se consideran requisitos asociados a los detalles, procedimientos y verificaciones de la construcción de la instalación, y por lo tanto con tal disposición el RETIQ no sugeriría la participación de un Organismo de inspección.

Respecto del artículo 1, numeral 10 del proyecto.

La exigibilidad de etiquetado para equipos de cocción de alimentos, incluidos los de alta potencia está vigente. Las normas de ensayo para tales tipos de equipos están establecidas actualmente en el Anexo General del RETIQ. Las condiciones de etiquetado donde se diferencia a los equipos de alta potencia se encuentra en el numeral 16) (numeración original), artículo 2° del proyecto. Se adiciona ejemplo de etiqueta en numeral 6), artículo 1° del proyecto.



Mediante resolución particular se establecerán las condiciones para el etiquetado transitorio, si límite inferior de eficiencia. Al efecto se aclara el numeral 16,3,1,2,1, como sigue:

“16.3.1.2.1. Quemadores descubiertos

El rendimiento declarado, determinado con base en los requisitos y aplicación del ensayo establecido en el presente reglamento, debe ser superior o igual al 52 %.
Requisito no exigible para quemadores de equipos de alta potencia.”

Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto.

Se precisa que toda evaluación realizada por un OEC debe corresponder con una muestra representativa de un universo, más sobre tal universo el productor si debe tener evidencia de ensayos y registros estadísticos que soporten la información por él declarada en la etiqueta. Así las actividades de evaluación establecidas por el RETIQ son las mínimas a realizar por el OEC, incluyendo el muestreo. Luego el OEC si puede en todo momento solicitar información de todos los productos sobre la cual basar su juicios y alcance certificable, misma que sería usada por las entidades de control para identificar causas y responsables, ante no conformidades detectadas en el mercado.

Respecto del artículo 2, numeral 7 del proyecto.

Con el proyecto se está corrigiendo la aplicación errada de la disposición de "*muestra mínima*", hoy en día establecida en el RETIQ, pues no garantiza la representatividad frente a los volúmenes producidos y comercializados en el país.

Adicionalmente la disposición atiende lo planteado en el siguiente considerando:

"Que el RETIQ para el producto Acondicionadores de Aire solicita evaluar el "Nivel de presión sonora", con la intención de evaluar la exposición de los humanos al sonido (consumidores y usuarios), ajustándose a la métrica empleada al efecto, más los referentes técnicos establecidos en su Anexo General señalan métodos complejos aplicables a la evaluación de emisión de ruido, así como de potencia acústica o niveles de energía acústica, no siendo procedente su utilización."

Este orden de ideas la propuesta dispuesta con el proyecto se ajusta al interés de Minenergía, a la vez que uniformiza la aceptación de una medición y no de un método de ensayo, previéndose una reducción de tiempos y costos. La exigibilidad se dará como lo indique la resolución finalmente expedida, incluyendo un periodo de transición para su implementación.

No obstante, se precisa que efectivamente la propuesta reglamentaria si considera el referente técnico de equipo para realizar la medición y los requisitos de calibración del caso, así:



"• La medición debe realizarse con un medidor de nivel de sonido que cumpla con las especificaciones de norma internacional tanto en su precisión, como en la calibración y uso apropiado, tales como las normas de la familia IEC 61672."

Al efecto de aclarar las características del procedimiento se precisa el encabezado del numeral así:

"Para realizar la medición del Nivel de presión Sonora se deben establecer previamente, sin ser necesaria su acreditación, el procedimiento en el laboratorio, cumpliendo los siguientes requisitos: (...)"

Respecto del artículo 2, numeral 11 del proyecto.

Se acepta el comentario. Al efectos de organización se elimina el numeral 11) del artículo 2 del proyecto de resolución, y se reubica el texto propuesto en el mismo bajo el literal c), adicionándolo como parte del numeral 18 del artículo 2 que plantea la modificación del numeral 18,5,2., así:

"18.5.2 Casos excepcionales de muestreo

El muestreo con fines de certificación o declaración de la conformidad, podrá apartarse de lo dispuesto en los numerales 18.5 y 18.5.1, en los siguientes casos:

a. (...)

d. En el caso de equipos de múltiple salida tales como los tipos Multisplit y de Volumen de Refrigerante Variable (VRF por su sigla en inglés) del alcance del numeral 8, solo se requerirá un (1) ensayo de una unidad condensadora con una carga equivalente al 100 +/- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento, constituida por evaporadores tipo pared del mismo tamaño cuando sea posible. Los ensayos y resultados así realizados sólo tendrán validez para soportar el etiquetado y la demostración de conformidad requerida en procesos de importación y comercialización de tales tipos de equipos, mas no para demostrar la conformidad de soluciones particulares adquiridas e instaladas para el servicio de usuarios finales."

Respecto del artículo 2, numeral 13 del proyecto.

Para los certificados ya emitidos por parte de los OEC, está definido dentro de los requisitos transitorios la fecha a partir de la cual serán exigible los ensayos con otra temperatura.

Se acepta el comentario, al efecto se modifica el texto del numeral 9.1.3 como sigue:

"9.1.3. Método de ensayo, equivalencias, muestreo y criterio de aceptación.

Para determinar el consumo de energía de los equipos refrigeradores y/o congeladores para uso doméstico, objeto del presente reglamento, se deberá emplear el método de ensayo que aplique de los establecidos en la norma técnica

Página 28 de 47



INTERNATIONAL ELECTROTECHNICAL COMMISSION. IEC 62552:2015 “Household refrigerating appliances – Characteristics and test methods”, o su adopción idéntica como NTC, siendo posible usar como equivalente la norma 62552:2007 “Household Refrigerating Appliances. Characteristics and Test Methods”, según el alcance dispuesto en el numeral 17.1.5.”

Respecto de los documentos que se están elaborando en el comité 123 de ICONTEC, se tendrán en cuenta una vez estén publicados los documentos.

10. Remitente: Julián Orlando Arce Velásquez, UL de Colombia S.A.S.

Respecto del artículo 2, numeral 1 del proyecto.

Se acepta comentario, se modifica tabal adicionando los valores

Se corrige el límite superior de potencia para motores monofásicos, dejándolo en 11,2 kW, quedando de la siguiente manera:

“Motores eléctricos monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 240V y potencia nominal desde 0,18 kW hasta 11,2 kW.”

Respecto del artículo 2, numeral 7 del proyecto.

Se modifica el numeral haciendo alusión a que se trata de un "Procedimiento de medición".

Respecto del artículo 2, numeral 8 del proyecto.

Se mejora redacción.

Respecto del artículo 2, numeral 11 y 12 del proyecto.

Al efectos de organización se elimina el numeral 11) del artículo 2 del proyecto de resolución, y se reubica el texto propuesto en el mismo bajo el literal c), adicionándolo como parte del numeral 18 del artículo 2 que plantea la modificación del numeral 18,5,2., así:

"18.5.2 Casos excepcionales de muestreo

El muestreo con fines de certificación o declaración de la conformidad, podrá apartarse de lo dispuesto en los numerales 18.5 y 18.5.1, en los siguientes casos:

a. (...)

d. En el caso de equipos de múltiple salida tales como los tipos Multisplit y de Volumen de Refrigerante Variable (VRF por su sigla en inglés) del alcance del numeral 8, solo se requerirá un (1) ensayo de una unidad condensadora con una carga equivalente al 100 +/- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento,

Página 29 de 47



constituida por evaporadores tipo pared del mismo tamaño cuando sea posible. Los ensayos y resultados así realizados sólo tendrán validez para soportar el etiquetado y la demostración de conformidad requerida en procesos de importación y comercialización de tales tipos de equipos, mas no para demostrar la conformidad de soluciones particulares adquiridas e instaladas para el servicio de usuarios finales."

La tabla 9.1.2.1, queda como sigue:

Rango de eficiencia energética	Ahorro Relativo Ar (%)	Ahorro Relativo Ar (%)	Ahorro Relativo Ar (%)
Vigencia	Hasta 31 de agosto de 2021	Desde septiembre 1 de 2021	Desde septiembre 1 de 2023
A	Ar ≥ 56	Ar ≥ 67	Ar ≥ 78
B	56 > Ar ≥ 45	67 > Ar ≥ 56	78 > Ar ≥ 67
C	45 > Ar ≥ 35	56 > Ar ≥ 45	67 > Ar ≥ 56
D	35 > Ar ≥ 25	45 > Ar ≥ 25	56 > Ar ≥ 45
E	25 > Ar ≥ 15	ELIMINADO	ELIMINADO
F	15 > Ar ≥ 5	ELIMINADO	ELIMINADO
G	5 > Ar ≥ -20	ELIMINADO	ELIMINADO
Temperatura de ensayo	Según clase climática: 24°C o 32°C	32°C para todas las clases climáticas	32°C para todas las clases climáticas

Tabla 9.1.2.1.a. Rangos indicadores de eficiencia energética para refrigeradores y congeladores"

Respecto del artículo 1 numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, artículo 2 numerales 2, 3, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 8, artículo 3 y artículo 4, no se encontró diferencia sustancial en la propuesta de comentario.

11. Remitente: Laura María Aranguren Niño, GIZ Colombia

Se acepta el comentario parcialmente, quedando el considerando de la siguiente manera:

“Que los Gobiernos de la República de Colombia y la República Federal de Alemania celebraron Acuerdo relacionado con el proyecto “NAMA-Sustitución de refrigeradores antiguos por ecológicos”. El Proyecto que cuenta con contribuciones del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza y Seguridad Nuclear (BMU) de la República Federal de Alemania, el Departamento de Negocios, Energía y Estrategia Industrial (BEIS) del Reino Unido, la Comisión Europea y el Ministerio danés de Energía, Servicios Públicos y Clima, es definitivo en la definición de mínimos de desempeño energético, su monitoreo, reporte y verificación (MRV), para transformar el sector de refrigeración doméstica en el país y contribuir con esto al cumplimiento de la meta nacional de reducir en un 20% las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) para el 2030.”

12. Remitente: Bolívar Monroy, Asociación Colombiana de Acondicionamiento del Aire y de la Refrigeración – ACAIRE





Respecto del artículo 1, numeral 5 del proyecto.

El comentario si bien propone el suministro de varios tipos de información para distintas condiciones de operación, la misma no sería usable por el común de los usuarios de sistemas de AA. En tal sentido no sería clara la entrega de información sobre el desempeño energético de los equipos, además de que se complejizaría las posibilidades de comparación para los usuarios, no siendo así congruentes con los objetivos buscados por el programa de etiquetado.

El RETIQ tiene un marco de alcance geográfico correspondiente con el territorio nacional de Colombia, que se deriva de su alcance dispuesto en el Anexo General. No obstante se precisa el texto correspondiente a los sistemas de AA de múltiple salida como sigue:

“8.1.1. Etiquetados y anexos adicionales exigibles como alcance de las declaraciones o certificaciones de conformidad

En función del tipo de actividad e información relacionada que pueda resultar necesaria o requerida por partes interesadas respecto de sistemas de acondicionamientos de aire construidos con base en modelos de equipos condensadores y evaporadores, se deberá disponer o facilitar el acceso a las siguientes etiquetas e información, con las variantes de contenido respecto de las definidas en los literales f y h del numeral 6.3.3, y al alcance establecido en el numeral 17.1 c., como sigue:

Etiquetas genéricas de modelos de unidades condensadoras: exigibles en procesos de importación, así como en toda cotización y transacción de compraventa de equipos propuestos como base de sistemas e instalaciones destinados para uso final: (...) ”

Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto.

No se acepta propuesta, pues en el numeral 18,5 se establece entre otros el muestreo para los equipos del numeral 8 del Anexo General dentro de los "casos excepcionales".

Respecto del artículo 2, numeral 7 del proyecto.

La disposición atiende lo planteado en el siguiente considerando:

“Que el RETIQ para el producto Acondicionadores de Aire solicita evaluar el “Nivel de presión sonora”, con la intención de evaluar la exposición de los humanos al sonido (consumidores y usuarios), ajustándose a la métrica empleada al efecto, más los referentes técnicos establecidos en su Anexo General señalan métodos complejos aplicables a la evaluación de emisión de ruido, así como de potencia acústica o niveles de energía acústica, no siendo procedente su utilización.”



En este orden de ideas la propuesta dispuesta con el proyecto se ajusta al interés de Minenergía, a la vez que uniformiza la aceptación de una medición y no de un método de ensayo, previéndose una reducción de tiempos y costos. La exigibilidad se dará como lo indique la resolución finalmente expedida, incluyendo un periodo de transición para su implementación.

No obstante, se precisa que efectivamente la propuesta reglamentaria si considera el referente técnico de equipo para realizar la medición y los requisitos de calibración del caso, así:

"• La medición debe realizarse con un medidor de nivel de sonido que cumpla con las especificaciones de norma internacional tanto en su precisión, como en la calibración y uso apropiado, tales como las normas de la familia IEC 61672."

Respecto del artículo 2, numeral 11 del proyecto.

Se acepta parcialmente el comentario, modificando el texto del párrafo, sugiriendo igual tamaño de evaporadoras cuando sea posible. Al efectos de organización se elimina el numeral 11) del artículo 2 del proyecto de resolución, y se reubica el texto propuesto en el mismo bajo el literal c), adicionándolo como parte del numeral 18 del artículo 2 que plantea la modificación del numeral 18,5,2., así:

"18.5.2 Casos excepcionales de muestreo

El muestreo con fines de certificación o declaración de la conformidad, podrá apartarse de lo dispuesto en los numerales 18.5 y 18.5.1, en los siguientes casos:

a. (...)

d. En el caso de equipos de múltiple salida tales como los tipos Multisplit y de Volumen de Refrigerante Variable (VRF por su sigla en inglés) del alcance del numeral 8, solo se requerirá un (1) ensayo de una unidad condensadora con una carga equivalente al 100 +/- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento, constituida por evaporadores tipo pared del mismo tamaño cuando sea posible. Los ensayos y resultados así realizados sólo tendrán validez para soportar el etiquetado y la demostración de conformidad requerida en procesos de importación y comercialización de tales tipos de equipos, mas no para demostrar la conformidad de soluciones particulares adquiridas e instaladas para el servicio de usuarios finales."

Respecto del artículo 2, numeral 18 del proyecto.

Se ajusta el texto. Así:

"c. En el caso de procesos de certificación o declaración de conformidad o seguimiento de certificados de acondicionadores de aire, compuestos de una condensadora y una evaporadora (uno a uno), siendo esta última distinta del tipo pared, solo será exigible



la evaluación de una de las combinaciones de la misma capacidad, bien sea con evaporadora tipo Cassette, tipo piso techo, tipo fan coil desnudo, o manejadora de aire para ductos, siendo aplicables las condiciones establecidas en el numeral 8.1.1, para Etiquetas genéricas de modelos de unidades condensadoras."

13. Remitente: Olga Patricia Susa Cruz, Superintendencia de Industria y Comercio

Respecto del artículo 1, numeral 1 del proyecto.

Las "autorizaciones de uso" o las "sublicencias" no están reconocidas en el reglamento como parte de los esquemas de demostración de conformidad. Podría en algunos casos ampliar ficticiamente el alcance de certificados, si no hay validación o control en el mercado por parte de los emisores.

Respecto del artículo 2, numeral 1 del proyecto.

Se acepta comentario incluyendo modificación al primer párrafo del aparte correspondiente a motores en la tabla 3,1 b, así:

"Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluidos los acoplados a equipos y máquinas motrices tales como bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes excepciones:"

Respecto del artículo 2, numeral 8 del proyecto.

La exigibilidad mencionada está vigente desde la fecha indicada. Su modificación está en estudio.

Respecto del artículo 4 del proyecto.

Se acepta el comentario, considerando que la vigencia y uso de las Declaraciones del Productor ya están definidas en el Anexo General, luego el párrafo se redacta nuevamente como sigue:

"Exigibilidad de requisitos: Durante un periodo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, los requisitos dispuestos en el RETIQ serán exigibles, bien en el mercado o durante los trámites de importación, así:

a. En función de los alcances acreditados del Organismo de Certificación y consignados en el certificado de conformidad expedido para amparar el equipo, siempre y cuando la acreditación incluya la resolución 40298 de marzo 28 de 2018. La validez de tales certificados para los equipos dentro de su alcance, se mantendrá durante la vigencia de los mismos. Las declaraciones de conformidad del productor, tendrán el mismo tratamiento.

(...) ""



14. Remitente: Laura Riviera, Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC

Respecto del artículo 13.2.

No se encuentra referencia a versión de 2013.

Respecto del artículo 13.4.

La IEC 60456 es más amplia en su alcance que los otros referentes, incluyendo condiciones para la evaluación del consumo energético.

Respecto de la Transitoriedad

Las condiciones sobre uso de laboratorios, así como de actualización y uso de métodos de ensayo están dispuestas en los numerales 17,1,2 y 17,1,5 del Anexo General del RETIQ. No obstante se precisará la condición de transitoriedad. Al Efecto en el artículo 4 se adicionan los siguientes literales, así:

"(...)

"c. La evaluación de los equipos de refrigeración doméstica a 32°C, será exigible para los equipos de clases climáticas SN, N y ST, tanto para modelos nuevos, como para modelos previamente certificados, cuando se cumpla la primera de las siguientes condiciones: a los dieciocho (18) meses de haberse publicado en el Diario Oficial la presente resolución o desde el 1 de septiembre de 2021.

d. La aplicación de los métodos de ensayo dispuestos en la norma IEC 62552:2015 será exigible en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior

e. La aplicación de las modificaciones dispuestas para los numerales 9.1.2.2., y 9.1.3, serán exigibles en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior."

15. Remitente: Natalia García López, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Respecto de la duración y oportunidad de publicación, tanto del AIN como del anteproyecto de resolución.

Es preciso indicar que el proceso de actualización del reglamento inicio en el año 2015, siendo al efecto realizadas 3 publicaciones previas del anteproyecto en las siguientes oportunidades entre el 22 de diciembre de 2015 y el 22 de enero de 2016, entre el 15 y el 29 de abril de 2016, y entre el 18 y 29 de septiembre de 2017. En tales oportunidades fueron recibidos y atendidos los comentarios realizados por las partes interesadas. En el anteproyecto enviado se da cuenta de ello como parte de las consideraciones así:

"Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 270 de 2017, así como de la Resolución 4 0310 del 20 de marzo de 2017



"Por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones", el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el periodo comprendido entre 20 de junio al 12 de julio de 2019. Publicación que incluyó los comentarios recibidos respecto de las versiones previas publicadas entre el 22 de diciembre de 2015 y el 22 de enero de 2016, así como entre el 15 y el 29 de abril de 2016, y entre el 18 y 29 de septiembre de 2017." (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, y sin perjuicio de los otros mecanismos y espacios utilizados para la presentación y difusión de la iniciativa de modificación reglamentaria en estos últimos años, debe ser claro que en particular para este proyecto, ha sido relevante el uso de la buena práctica de publicación del anteproyecto, siendo en suma realizado por cerca de 50 días hábiles.

De otra parte, se precisa que dado que el Análisis de Impacto Normativo – AIN, fue exigible a partir del 1 de enero de 2018, fecha posterior a la iniciativa de modificación del reglamento, su elaboración en efecto se llevó a cabo entre 2018 y algunos meses de 2019, validando en tal proceso alcances ya tratados con el anteproyecto. Finalmente el documento AIN RETIQ fue publicado, junto con la versión del anteproyecto, a fecha de 20 de junio de 2019.

Así las cosas, en consideración de esta Dirección Técnica, tal situación resulta ajustada al requerimiento legal de existencia del AIN, además que no riñe con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.5² del Decreto Único del Sector de Comercio Industria y Turismo, sobre la oportunidad y duración de las publicaciones, pues tal artículo solo señala explícitamente una mínima duración de la publicación del anteproyecto reglamentario, así como la duración total conjunta de las publicaciones. Agradeceremos revisar su apreciación sobre el cumplimiento de las buenas prácticas reglamentarias en el proceso que nos ocupa.

Artículo 2.2.1.7.5.5. Consulta pública. Las entidades reguladoras deberán elevar a consulta pública a nivel nacional como mínimo las siguientes etapas de los AIN establecidos en el PAAIN: 1. la definición del problema. 2. Análisis de Impacto Normativo final. Cuando el resultado del AIN sea expedir un reglamento técnico, se debe hacer consulta pública nacional del anteproyecto del reglamento técnico y posteriormente llevar a cabo la consulta internacional. Queda a disposición de cada entidad realizar consultas adicionales en el proceso de AIN, elaboración del reglamento técnico y evaluaciones ex-post.

Estas consultas deberán realizarse como mínimo a través de los correspondientes sitios web institucionales o a través de otros medios idóneos según el caso. Asimismo, las entidades deberán fomentar la participación pública de todos los interesados, definir las especificaciones de las herramientas de consulta pública a utilizar y la forma en la cual se realizará la respectiva retroalimentación a las partes participantes.

El término total de las consultas públicas nacionales será mínimo de treinta (30) días calendario, destinando de este término al menos diez (10) días calendario para la consulta del anteproyecto de Reglamento Técnico. Los términos se contarán a partir de su publicación en el correspondiente sitio web. La consulta internacional será de noventa (90) días calendario.

2



Respecto de la publicación de la “Definición del Problema”

Conocido el escenario en el cual se dio la iniciativa reglamentaria y el surgimiento de la exigibilidad del AIN, tal como se presentó en los párrafos anteriores, se hace necesario precisar que el contenido del documento AIN atendió las sugerencias dadas por la metodología que al efecto dispuso de manera general el Departamento Nacional de Planeación – DNP. Es así como en su contenido se ilustra la problemática identificada, misma a solucionar con la propuesta reglamentaria, explicándola en el numeral 4 del Documento AIN y consolidándola en árboles de problema, como se extracta a continuación:

“(…)



Fuente: DEE

(…)



Figura 4 Problema: No realización o inadecuada comparación del etiquetado energético por parte del consumidor



Fuente: DEE

(...)"

Considera esta Dirección Técnica que se estudió y dio la efectiva publicación de la “Definición del Problema”. Agradeceremos precisar lo pertinente sobre el alcance de la publicación antes aludida.

Respecto de los comentarios realizados por el ICONTEC

Para productos de las categorías “acondicionadores de aire tipo precisión”, “equipos refrigeradores y congeladores de uso doméstico”, “motores sumergibles para bombas de pozo profundo (tipo lapicero)” y “motores monofásicos”, se indica por parte del ICONTEC que “No se han identificado normas internacionales que establezcan los requisitos de eficiencia (...)”. Al efecto resulta pertinente precisar que el establecimiento a nivel obligatorio (Reglamentario) de eficiencias mínimas (MEPS, por su sigla en inglés de Minimun Energy Performance Standard), o rangos de desempeño energético para clasificación, como es el caso del RETIQ, son decisiones autónomas de cada Estado y, por lo tanto, no existe en el campo voluntario internacional una norma con tales fines.

A modo de ejemplo Colombia con la adopción del RETIQ, tomó como base, buenas referencias técnica existentes de otros países. Así, para refrigeración doméstica adaptó lo dispuesto para la Unión Europea, pero graduó su implementación en dos fases. En el caso de acondicionadores de aire, pese a la existencia de una iniciativa regional (COPANT), el alcance del desarrollo normativo no es suficiente, recurriendo a resultados de estudios de la oferta en el mercado. En el caso de



motores monofásicos los valores de eficiencia se adoptaron de las normas existentes, extrapolando valores de eficiencia de manera consecuente con los establecidos para motores trifásicos de potencias similares, obteniéndose así el alcance a los valores de potencias comercializados en el país y los rangos de clasificación exigibles.

En cuanto al referente de métodos de ensayo para motores es el mismo internacional señalado por el ICONTEC (IEC 60034-2-1:2014). La norma NTC 3477:2016 indicada por el ICONTEC como adopción idéntica de la norma IEC 60034-2-1:2014, se incluye ahora en el anteproyecto en cambio de la versión de 2008, existente.

La norma NTC 2805: 2019, adopción idéntica de la norma IEC 60034-1:2017, no resulta pertinente incluirla, pues no contiene los métodos de ensayo para determinar la eficiencia o el consumo energético.

En relación con la indicación del ICONTEC sobre **“Métodos de ensayo para el Nivel de Presión Sonora”**, donde afirma lo siguiente:

“(…)

Las normas internacionales que contemplan los métodos de ensayo son las siguientes:

IEC 61672-1: 2013, Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications.

IEC 61672-2: 2013, Electroacoustics - Sound level meters - Part 2: Pattern evaluation tests.

IEC 61672-3: 2013, Electroacoustics - Sound level meters - Part 3: Periodic tests.

(…)”

Es preciso indicar que tales normas aplican a los **sonómetros** como **aparatos para medición**, así como a los métodos para la prueba de los diferentes modelos y características de los mismos, como puede apreciarse en los extractos de los alcances de cada una de las partes de la norma, presentados a continuación:

De la parte 1:

“(…)”

This standard is applicable to a range of designs for sound level meters. A sound level meter may be a self-contained hand-held instrument with an attached microphone and a built-in display device. A sound level meter may be comprised of separate components in one or more enclosures and may be capable of displaying a variety of acoustical signal levels. Sound level meters may include extensive analogue or digital signal processing, separately or in combination, with multiple analogue and digital outputs. Sound level meters may include general-purpose computers, recorders, printers, and other devices that form a necessary part of the complete instrument.

(…)”

Tomado de https://webstore.iec.ch/preview/info_iec61672-1%7Bed2.0%7Db.pdf

De la parte 2:

“(…)”



This part of IEC 61672 provides details of the tests necessary to verify conformance to all mandatory specifications given in IEC 61672-1 for time-weighting sound level meters, integrating-averaging sound level meters, and integrating sound level meters. Pattern-evaluation tests apply for each channel of a multi-channel sound level meter, as necessary. Tests and test methods are applicable to class 1 and class 2 sound level meters. The aim is to ensure that all laboratories use consistent methods to perform pattern-evaluation tests.

(...)”

Tomado de: https://webstore.iec.ch/preview/info_iec61672-2%7Bed2.0%7Db.pdf

De la parte 3:

“(...)”

This second edition of IEC 61672-3 describes procedures for periodic testing of time-weighting, integrating-averaging, and integrating sound level meters that were designed to conform to the class 1 or class 2 specifications of the second edition of IEC 61672-1. The aim of the standard is to ensure that periodic testing is performed in a consistent manner by all laboratories.

(...)”

Tomado de: https://webstore.iec.ch/preview/info_iec61672-3%7Bed2.0%7Db.pdf

En este orden de ideas, la misma norma sugerida por ICONTEC se referenció adecuadamente en el anteproyecto como válida a cumplir por parte de los aparatos usados en la medición del Nivel de Presión Sonora, así:

“(...)”

- La medición debe realizarse con un medidor de nivel de sonido que cumpla con las especificaciones de norma internacional tanto en su precisión, como en la calibración y uso apropiado, tales como las normas de la familia IEC 61672. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Es necesario indicar que la temática de **evaluación del Nivel de presión sonora** fue comentada con ocasión de la publicación del anteproyecto por partes interesadas, atendiéndose particularmente los comentarios como sigue:

“(...)”



Respecto del procedimiento para la medición del nivel de presión sonora.

La disposición atiende lo planteado en el siguiente considerando:

"Que el RETIQ para el producto Acondicionadores de Aire solicita evaluar el "Nivel de presión sonora", con la intención de evaluar la exposición de los humanos al sonido (consumidores y usuarios), ajustándose a la métrica empleada al efecto, más los referentes técnicos establecidos en su Anexo General señalan métodos complejos aplicables a la evaluación de emisión de ruido, así como de potencia acústica o niveles de energía acústica, no siendo procedente su utilización."

Este orden de ideas la propuesta dispuesta con el proyecto se ajusta al interés de Minenergía, a la vez que uniformiza la aceptación de una medición y no de un método de ensayo, previéndose una reducción de tiempos y costos. La exigibilidad se dará como lo indique la resolución finalmente expedida, incluyendo un periodo de transición para su implementación.

(...)"

"(...)

No obstante, se precisa que efectivamente la propuesta reglamentaria si considera el referente técnico de equipo para realizar la medición y los requisitos de calibración del caso, así:

"• La medición debe realizarse con un medidor de nivel de sonido que cumpla con las especificaciones de norma internacional tanto en su precisión, como en la calibración y uso apropiado, tales como las normas de la familia IEC 61672."

(...)"

En relación con la indicación del ICONTEC sobre las normas internacionales que referenciadas en el anteproyecto, contienen los métodos de ensayo y cálculo para acondicionadores de aire (ISO 16358 e ISO 5151), afirmando que:

"(...)

Las normas ISO anteriormente citadas están siendo adoptadas como Normas Técnicas Colombianas y actualmente se encuentran en el periodo de consulta pública (hasta el 15 de octubre).

(...)"

No se puede más que esperar a que se expidan las anunciadas normas para poder referenciarlas en el RETIQ. No obstante se precisa que una vez expedidas es posible su uso por las partes interesadas, usando el mecanismo transitorio establecido en el RETIQ.

Respecto de otras normas recientemente expedidas por el ICONTEC, así:

"(...)



NTC-IEC 62552-1:2019, Artefactos de refrigeración domésticos. Características y métodos de ensayo. Parte 1: Requisitos generales. (adopción idéntica de la IEC 62552-1:2015).

NTC-IEC 62552-2:2019, Artefactos de refrigeración domésticos. Características y métodos de ensayo. Parte 2: Requisitos de desempeño. (adopción idéntica de la IEC 62552-2:2015).

NTC-IEC 62552-3:2019, Artefactos de refrigeración domésticos. Características y métodos de ensayo. Parte 3: Consumo de energía y volumen. (adopción idéntica de la IEC 62552-3:2015).

(...)”

Las anteriores NTC se incluirán en el anteproyecto como parte de los métodos equivalentes.

En relación con los pronunciamientos del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC

Con su comunicación 2-2019-029204 se indica como comentario realizado por el ONAC, lo siguiente:

“El ONAC manifiesta que el país existen laboratorios que se encuentran acreditados para realizar la mayoría de las pruebas relacionadas con las modificaciones del reglamento, utilizando como referente normativo normas colombianas o normas internacionales diferentes a las contenidas en el proyecto de resolución. Lo anterior para que si se considera pertinente, sea tenido en cuenta en el marco del análisis de la modificación del reglamento.”

Al respecto esta Dirección Técnica considerará pertinente señalar que se incluirán como equivalentes las versiones de las normas bajo las cuales laboratorios se encuentran acreditados. En el mismo sentido, es pertinente indicar que el RETIQ considera actualmente la posibilidad de que los laboratorios puedan usar métodos de ensayo de versiones normativas posteriores, previo cumplimiento de requisitos de valoración y notificación.

Sobre la evaluación de los niveles de presión sonora, en apartes anteriores ya se presentaron los respectivos comentarios sobre referentes técnicos y su aplicación en el contexto del reglamento.

En adición a los comentarios ilustrados en los párrafos anteriores, ponemos igualmente a consideración de la Dirección de Regulación del MCIT el hecho que respecto del proceso de actualización del RETIQ que nos ocupa, el ONAC efectivamente ha participado con otros comentarios al anteproyecto, siendo atendidos e integrados en lo pertinente a los respectivos documentos. De los comentarios realizados por el ONAC y la respuesta dada por este Ministerio se puede dar cuenta en las siguientes referencias:



- En la página 32 de la “Respuesta a comentarios al proyecto de actualización RETIQ”, documento publicado que igualmente fue enviado ustedes con nuestra comunicación de septiembre 9 de 2019.
- En la página 3 del “Documento de respuesta a comentarios”, correspondiente con la publicación del proyecto de resolución “*Por la cual se modifican plazos de exigibilidad de etiquetado y se adicionan apartes al Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ*”, publicado en nuestra página web el pasado 1 de noviembre.

16. Remitente: Jorge A. Bohórquez Yepes, CHALLENGER S.A.S.

En relación con “(...) este Reglamento, (...) promovió la iniciativa de crear nuevos Laboratorios Acreditados y/o de incrementar la capacidad técnica de los Laboratorios existentes, (...). Por tal razón, varias empresas del sector, hemos venido realizando inversiones importantes en tecnología, planta física, capacitación del personal, compra y calibración de equipos, en aras de poner a punto los Laboratorios que a la postre son los organismos de evaluación de la conformidad (OEC) (...) que a la fecha en el país existen siete (7) Laboratorios acreditados (...). Sin embargo, vemos como en las dos (2) últimas resoluciones (...) 40298 del 28 de marzo de 2018 y (...) 40993 del 28 de septiembre de 2018, se flexibiliza por completo o no se da la suficiente claridad al artículo 17. Procedimiento para Evaluar la Conformidad y al Artículo 18. Sistemas de Certificación para Demostrar la conformidad, permitiendo interpretaciones erróneas sobre estos artículos (...), permitiendo con ello que los entes Certificadores Acreditados por ONAC (...), en muchos de los casos no exigen que los ensayos se realicen en los laboratorios acreditados en Colombia y por el contrario solamente toman para revisión los certificados de origen de los productos (...) para dar el concepto técnico. (...)”. **Al respecto esta Dirección Técnica considera que:** Una revisión del texto correspondiente al numeral 17.1.1. “Realización de ensayos”, permite extractar lo que cada uno de sus párrafos establece, así:

En su párrafo primero³ establece que la verificación de los requisitos de valoración de consumo y desempeño se deberá realizar mediante los ensayos señalados en el RETIQ incluidos los considerados en normas técnicas declaradas como equivalentes y las que se adopten.

³ “La verificación de la conformidad de los requisitos de valoración del consumo y desempeño energético establecidos en el presente Reglamento Técnico, se deberá realizar, según el tipo de equipo, mediante los ensayos señalados en los numerales 7.4., 8.4., 9.1.3., 9.2.3., 10.4., 11.4., 12.4., 13.4., 14.4., 15.1.4., 15.2.4., y 16.4., o los correspondientes de las normas técnicas de ensayo declaradas como equivalentes en los numerales 7.4.1., 8.4.1, 9.1.3.1., 9.2.3.1., 10.4.1., 11.4.1., 12.4.1., 13.4.1., 14.4.1., 15.1.4.1., 15.2.4.1., y 16.4.1., u otros que se adopten como se establece en el numeral 17.1.5.”



En su párrafo segundo⁴ señala que los ensayos establecidos en el RETIQ deben ser realizados en laboratorios en Colombia a través de laboratorios acreditados por el ONAC, siendo hasta este punto, dada una exclusividad de uso a los laboratorios nacionales acreditados.

En su párrafo tercero⁵ establece una primera excepción al uso de laboratorios colombianos acreditados, consistente en el uso temporal de laboratorios evaluados por el mismo organismo de certificación que los vaya a usar. Condición posible hasta que exista un laboratorio acreditado en Colombia para los ensayos de su interés.

En su párrafo cuarto⁶ establece una segunda excepción al uso de laboratorios acreditados colombianos que igualmente posibilita el uso de laboratorios evaluados, incluyendo los del productor, siendo entonces su aplicación ante la no disponibilidad de laboratorios acreditados o de suficiente capacidad operativa para atender solicitudes en plazo inferior a 30 días hábiles.

En su párrafo quinto⁷ establece una tercera excepción al uso de laboratorios colombianos, bien acreditados por el ONAC o evaluados, aplicable ante indisponibilidad de laboratorios para que Organismo de Certificación evalúe dentro de las oportunidades establecidas en el RETIQ. Al efecto el mismo

⁴ “Los ensayos se deberán realizar en laboratorios en Colombia que hayan obtenido acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para los ensayos establecidos en el presente reglamento.”

⁵ “Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos para el cumplimiento del presente reglamento técnico, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por el Organismo de Certificación de Producto de acuerdo con la norma NTC/IEC/ISO 17025:2005 - Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, o la versión que la modifique o sustituya. El organismo de certificación de producto solo podrá utilizar laboratorios evaluados hasta que se acredite el primer laboratorio en Colombia para los ensayos requeridos y el tipo de producto aplicable.”

⁶ “Excepcionalmente se podrá usar laboratorios evaluados, incluidos los del productor, ante la no disponibilidad de laboratorios con ensayos acreditados, aplicables al producto en cuestión, o de suficiente capacidad operativa de los mismos para atender integralmente las solicitudes de ensayo en un plazo inferior a 30 días hábiles.”

⁷ “Ante indisponibilidad técnica de laboratorios acreditados o evaluados para que el Organismo de Certificación de Producto acreditado evalúe dentro de las oportunidades establecidas en el numeral 17.1.2., los ensayos en Colombia, tal organismo deberá emitir al solicitante una comunicación por escrito en la cual explique las causas de dicho impedimento. En la misma comunicación señalará las posibilidades de uso de otros laboratorios con ensayos acreditados existentes en el exterior donde se podrían realizar los ensayos y la fecha posible en la cual estaría culminado el proceso. En tales circunstancias deberán usarse laboratorios acreditados por organismos acreditadores que hagan parte de acuerdos multilaterales de los que el ONAC sea parte, siempre y cuando tales laboratorios estén acreditados en los métodos de ensayo establecidos en el RETIQ. Dadas las condiciones anteriores, el Organismo de Certificación acreditado en Colombia podrá usar o aceptar tales pruebas y ensayos realizados en el exterior, siempre y cuando la aplicación del muestreo haya sido realizada por el mismo organismo.”



párrafo señala que debe mediar comunicación escrita dirigida al cliente donde se expliquen las causas para no realizar el uso de laboratorios en Colombia y las posibilidades de uso de laboratorios en el exterior. Finaliza el párrafo, señalando las condiciones para el uso de laboratorios en el exterior y el muestreo aplicable, correspondiendo con laboratorios acreditados por organismos que hagan parte de acuerdos multilaterales de los que haga parte el ONAC.

En su párrafo sexto⁸ se establece una condición de selección y uso de laboratorios para dar validez a una “Declaración de Conformidad del Productor” permitida por el RETIQ, reiterando el uso integral de lo dispuesto en el numeral bajo estudio.

En su párrafo final⁹ se establece una cuarta excepción al uso de laboratorios colombianos, bien acreditados por el ONAC o evaluados, aplicable a procesos de expedición de “Certificados de Producto” o “Declaraciones de Conformidad del Productor” bajo esquemas 4 o 5 del RETIQ, permitiendo el uso de laboratorios en el extranjero acreditados por organismos que hagan parte de acuerdos multilaterales.

Así las cosas, y en atención a que como se indica en la solicitud de revisión se está interpretando del párrafo primero del numeral 17.1.1 que no existiendo en él una priorización de uso de los métodos de ensayo, se puede usar indistintamente los métodos de ensayo principales o los equivalentes, situación que nos es la buscada por el RETIQ como puede deducirse del párrafo tercero del numeral 17.1.5¹⁰ de su Anexo General, se procederá a precisar la prevalencia de los ensayos

⁸ “La “Declaración de Conformidad del Productor” que de manera general, no transitoria, se permita por el presente reglamento, será válida siempre y cuando los ensayos que soporten la evaluación de conformidad se realicen en laboratorios seleccionados bajo las condiciones establecidas en el presente numeral.”

⁹ “Para la expedición de “Certificados de Producto” o “Declaraciones de Conformidad del Productor” iniciales, no para los ensayos de vigilancia (Seguimiento), con esquemas de certificación del tipo 4 o 5 establecidos para el presente reglamento, se podrán realizar ensayos en laboratorios en el extranjero, siempre y cuando estén acreditados por Organismos que hagan parte de acuerdos multilaterales tales como ILAC, y los ensayos estén contemplados en el RETIQ.”

¹⁰ “La calificación de “equivalente” para un método de ensayo y su establecimiento como tal en el presente reglamento, se deberá entender como un mecanismo para facilitar a los fabricantes o productores la evaluación inicial de sus equipos con los métodos existentes o dispuestos en sus líneas de producción, reconociendo que el ensayo tiene por objetivo disponer de condiciones técnicas para la evaluación de parámetros o variables iguales que las consideradas en los métodos establecidos en los numerales 7.1, 8.1, 9.1, 9.2, 10.1, 11.1, 12.1, 13.1, 14.1, 15.1, 15.2, y 16.1. Con el uso de métodos de ensayo equivalentes, será responsabilidad de fabricantes o productores al determinar la información a etiquetar, o de los Organismos de Evaluación de la Conformidad en procesos de certificación, considerar y documentar las diferencias y sus impactos en los resultados respecto de la aplicación de los métodos de ensayo principales, bien por condiciones ambientales, de aplicación y/o de montaje.”



principales sobre los equivalentes modificando el primer párrafo del artículo 17.1.1, así:

“La verificación de la conformidad de los requisitos de valoración del consumo y desempeño energético establecidos en el presente Reglamento Técnico, se deberá realizar, según el tipo de equipo, mediante los ensayos señalados en los numerales 7.4., 8.4., 9.1.3., 9.2.3., 10.4., 11.4., 12.4., 13.4., 14.4., 15.1.4., 15.2.4., y 16.4., o, en aplicación de las excepciones establecidas para el uso de laboratorios, los correspondientes de las normas técnicas de ensayo declaradas como equivalentes en los numerales 7.4.1., 8.4.1., 9.1.3.1., 9.2.3.1., 10.4.1., 11.4.1., 12.4.1., 13.4.1., 14.4.1., 15.1.4.1., 15.2.4.1., y 16.4.1., mismo tratamiento tendrán los métodos de ensayo que se adopten como se establece en el numeral 17.1.5.”

En relación con “A modo de ejemplo: (...) en el numeral (...) “METODO DE ENSAYO”, se define que se debe aplicar el método de ensayo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC (...), sin embargo; también se da como opción la realización de los ensayos de acuerdo con el numeral (...) Normas de ensayo equivalentes (...). De acuerdo con la interpretación que hacen los entes certificadores, no es necesario realizar ensayos en Colombia debido a que no existe ningún laboratorio acreditado en la norma internacional y por esta razón se pueden realizar ensayos del fabricante en casa matriz; desconociendo así que existen siete (7) laboratorios acreditados en el país para la realización de los ensayos (...)”. **Al respecto esta Dirección Técnica considera que:** Como se analizó en el tratamiento del comentario anterior, los ensayos principales son los que se deben realizar en el cumplimiento del RETIQ, siendo los demás ensayos equivalentes aplicables cuando se den condiciones excepcionales explícitamente planteadas en el mismo reglamento. En todo caso, la regla general sobre exclusividad de uso a los laboratorios nacionales acreditados por el ONAC, prevalece.

En relación con “para la certificación de otorgamiento en el sistema 4 RETIQ, se puedan realizar ensayos en el exterior a lo cual los organismos de certificación, en algunos casos están emitiendo certificaciones por un año y una vez se vence el plazo emiten una nueva certificación de otorgamiento por un año más. En otros casos, otorgan certificaciones válidas por tres años y al año cancelan el certificado y vuelven a iniciar otro proceso, esto con el fin de no hacer ensayos de seguimiento en laboratorios acreditados y violar lo establecido en el RETIQ, (...)”. **Al respecto esta Dirección Técnica considera que:** En efecto, si bien el comportamiento de los Organismos de certificación puede ajustarse a lo dispuesto puntualmente, contraría los objetivos del Sistema de Evaluación de la Conformidad del RETIQ en cuanto a generación de confianza mediante la realización efectiva de actividades de seguimiento con ensayos en el país. Situación que igualmente podría configurar un uso indebido de los esquemas de certificación y posibles condiciones de competencia desleal.

Sin perjuicio de las actuaciones que al efecto pueda adelantar la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, respecto de las posibles malas prácticas antes ilustradas, esta Dirección Técnica plantea la modificación de las



condiciones de uso de los sistemas 4 RETIQ y 5 RETIQ, en los numerales 18.2 y 18.3 del Anexo General, así:

(...)

Tamaño y toma de muestras: Para este esquema, la determinación del tamaño y toma de las muestras en procesos de evaluación de conformidad con fines de certificación, vigilancia (Seguimiento) adelantados por parte de los Organismos de Certificación de Producto o Declarantes, deberá realizarse por modelos o familias como se establece para cada tipo de producto. Únicamente en los casos que se permita el uso del mecanismo de “Declaración de Conformidad del Productor” la toma de la muestra se podrá realizar por el declarante o la persona que designe para tales fines.

En la realización de actividades de vigilancia (seguimiento), las muestras de equipos para la realización de ensayos deberán ser tomadas en territorio colombiano, bien en bodegas del productor o en el mercado, realizando los ensayos según lo dispuesto en el numeral 17.1.1.

Vigencia y vigilancia: El certificado o declaración de conformidad que sea expedida como resultado de la evaluación con este esquema tendrá una vigencia de mínimo tres (3) años. Si el muestreo para la realización de ensayos para expedición y vigilancias (seguimientos) se realiza atendiendo lo dispuesto en los numerales 18.5, 18.5.1 y 18.5.2, se podrán expedir certificados/declaraciones con una vigencia de hasta seis (6) años con la realización de vigilancias (seguimientos) periódicas.

Los periodos para realización y conclusión de las actividades de vigilancia (seguimiento) serán de máximo doce (12), dieciséis (16) y dieciocho (18) meses, para certificados con vigencias de tres (3), cuatro (4) y seis (6) años, respectivamente.

El Organismo de Certificación de Producto no podrá iniciar procesos de certificación con alcance a productos que cuentan con certificado de conformidad vigente, o para aquellos que durante su vigencia se les haya cancelado la certificación.

Para efectos de trámites ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la SIC aceptará los certificados que estén vigentes, y podrá exigir, de acuerdo con la oportunidad en que se use el certificado, las evidencias sobre el inicio y terminación efectiva de las actividades de vigilancia (Seguimiento).

Las evaluaciones de vigilancia (Seguimiento) siempre se deberán finalizar dentro del periodo establecido para las mismas.

Las fechas de expedición y de vigencia deben ser claramente visibles en el certificado, así como los demás aspectos establecidos en el numeral 17.1.”

En relación con “(...) la percepción y el sentir en la actualidad de la Industria Nacional es que este Reglamento Técnico aplica única y exclusivamente a los artefactos fabricados en Colombia y con ello el Gobierno Colombiano, incentiva la importación de productos y



pone en clara desventaja a la industria nacional. (...), pues no se está utilizando como se debiese la capacidad instalada de los Laboratorios Colombianos. (...) se incentiva para que entren al país sin la verificación adecuada de su cumplimiento frente al referencial y que muy seguramente se genera competencia desleal con declaraciones de rango de eficiencia que no corresponden. (...) solicitamos se revise el tema, se de aclaración (...) explícita de la obligatoriedad de hacer uso del Subsistema Nacional de Calidad con sus laboratorios Acreditados, (...)". **Al respecto esta Dirección Técnica considera que:** Con las acciones planteadas en atención a los comentarios anteriores, se espera dar solución a las problemáticas planteadas.